



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA REFORMA PUBLICADA EN EL *DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN* EL 09 DE DICIEMBRE DE 2005

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2005	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	71
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	83
IV. MINUTA.....	99
V. DICTAMEN / REVISORA.....	101
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	114
VII. DECLARATORIA.....	116



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE DICIEMBRE DE 2005

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
México, D.F., a 28 de Octubre de 1998
INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

NOTA: EL PRESENTE PROCESO ESTA INTEGRADO CON QUINCE INICIATIVAS DE DIVERSAS FECHAS.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Presidenta:

Tiene la palabra el diputado Benito Mirón Lince, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar una iniciativa de reformas al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Benito Mirón Lince:

Con su permiso, señora Presidenta; ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del honorable Congreso de la Unión:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa de reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es la vida el patrimonio más valioso que tiene la humanidad. El grado de civilización de las sociedades es directamente proporcional al respeto que en ellas se tiene por la vida. Ningún ser humano puede tener el derecho de disponer de la vida de un semejante. La vida es un bien que no tiene precio ni dueño; ninguna mujer o hombre, institución o poder del Estado, tiene el derecho de interrumpir ese fluido vital que deviene de un milenar proceso o de un origen divino, según la concepción del mundo que cada quien tenga. Es por eso que nuestros códigos penales señalan que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Es pues, el bien jurídico más valioso que el orden normativo debe proteger en cualquier Estado en esta etapa de la humanidad.



El valor de la vida radica en sí misma, independientemente del sujeto en que se manifieste y de su conducta exterior, objeto de la norma jurídica. La pena de muerte es pues un homicidio cometido por el Estado, cuya inmoralidad no es atenuada por su legalización.

Es cierto que el Estado debe garantizar a su población la seguridad de sus bienes y la integridad y tranquilidad de las personas, castigando a quienes con su conducta lesionan los legítimos intereses de los demás y es por ello que en nuestros códigos se señalan gravísimas penas como son la privación de la libertad por muy largos periodos, que en los casos más graves, ocasionan que el delincuente difícilmente recobre su libertad. El rigor de una condena tal, es para nosotros insuperable, ése es el límite que el Estado no puede transgredir, moralmente es imposible que el Estado aspire a aumentar el rigor de las penas hasta el punto de disponer de la vida humana.

Es la pena de muerte una terrible herencia a través de la cual la sociedad y el estado moderno retroceden, con cada ejecución, a la edad de las tinieblas; a los tiempos aquéllos en que los hebreos imponían la pena de muerte en los casos de idolatría, homicidio, sodomía o incesto; en que las instituciones de Dracón y Licurgo la imponían a los condenados en las celdas durante la noche; a los tiempos inmemoriales de la Ley del Talión, que rigió en casi todos los pueblos de oriente; a la época del sistema personalista introducido por los germanos en el que el poder jurisdiccional quedaba delegado a los propios individuos; eran los tiempos de la "venganza de sangre".

La pena de muerte, desde sus orígenes hasta nuestros días, revela la confusión entre la venganza y la justicia. El hecho de que ahora sea el estado moderno quien en forma exclusiva imponga la pena de muerte, sólo significa que es el Estado el que consume la venganza y no los familiares de la víctima. Sólo la venganza explica la existencia de tan inhumano castigo. En efecto, la ineficacia de tal medida ha quedado demostrada con el aumento en los índices delictivos en los países donde se aplica y ahí tal medida pone de manifiesto que los efectos inhibitorios con los que se pretende justificar son inexistentes.

En México no es el incremento del rigor de las penas a niveles moralmente inadmisibles, la solución para que decrezca el índice delictivo. Para ese propósito resultaría ser mucho más eficaz terminar absolutamente y de raíz con la corrupción y la impunidad. En efecto, el delincuente sabe que en nuestro país, por graves que sean las penas, se pueden evadir cuando se tienen los recursos necesarios para sobornar a los funcionarios públicos encargados de la procuración, impartición y administración de justicia o cuando se pertenece a verdaderas redes del crimen organizado, fortalecidas por la participación en ellas de influyentes magnates o funcionarios públicos de los más altos niveles del Gobierno.

Cuando en nuestro país exista la certeza de que quien cometa un delito será ineludiblemente castigado, aunque posea enormes riquezas y goce de relaciones en los más altos círculos del poder, cuando nuestra ciudadanía esté absolutamente convencida de que ningún funcionario público recibirá un soborno para dejar en libertad a ningún delincuente, entonces bajarán los índices delictivos; la certeza de la sanción para quien delinca es la fórmula que producirá los efectos inhibitorios que se desean y no el homicidio de Estado.

El atender y solucionar de fondo los grandes problemas sociales y económicos como el desempleo, la miseria, la desnutrición, la pésima educación que proporciona el Estado y la muy mala y carísima que ofrecen las escuelas y universidades privadas, el enmendar el camino y avanzar hacia una justa distribución de la riqueza, el invertir los recursos de la hacienda pública para combatir aquí sí con



todo rigor, la extrema pobreza en que viven más de 40 millones de mexicanos, esto es lo que va a producir efectos inhibitorios respecto de la comisión de delitos y no la pena de muerte.

Por otra parte, en nuestro país la división de poderes aún no es una realidad, la independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo ha quedado en tela de juicio en diversas y sonadas ocasiones y la transición a la democracia apenas se inicia y su futuro es incierto. En estas circunstancias, la pena de muerte quizá podría convertirse en un instrumento "metaconstitucional" en manos del Ejecutivo, podría ser una sanción impuesta no a los delincuentes más peligrosos, sino a aquellos que no tuvieran los recursos suficientes para sobornar a los funcionarios públicos o para sufragar los gastos de una costosa y bien planeada fuga o ser aplicada con criterios selectivos, como sucedió en los Estados Unidos de América en el año de 1976, en que, según Amnistía Internacional, había 582 personas condenadas a la pena de muerte, de ellas 300 eran negros, 260 blancos, 13 chicanos, ocho indios y un puertorriqueño, lo que evidencia que dicha medida se aplicó más a la minoría negra que a la inmensa mayoría blanca.

Por ello es que debemos comenzar por consolidar los pequeños avances democráticos y adelantar en ese camino, por obtener la real e indiscutible división de poderes y por desaparecer de la faz de nuestro territorio la corrupción y la impunidad, antes de poder siquiera pensar en la cruel pena de muerte.

Cabe señalar que aun cuando en nuestros códigos penales no se establece la pena de muerte, con excepción del Código de Justicia Militar, el último párrafo del artículo 22 constitucional la previene como sanción al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar; en consecuencia, bastaría una reforma a los códigos penales para que presenciáramos en nuestro país el morboso espectáculo de las ejecuciones y tal reforma podría consumarse por simple mayoría de votos de los legisladores, toda vez que dicha pena ya se encuentra prevista en la Constitución. Si no fuera así, se requeriría la reforma constitucional respectiva y, por tanto, el voto de las dos terceras partes de los legisladores.

Es por eso que, aun cuando el texto constitucional respectivo no se aplica y en consecuencia es inútil, constituye la espada de Damocles, pendiente de la cabeza de la moral social.

Vale señalar que todas las consideraciones vertidas con antelación justifican sobradamente el enérgico rechazo al homicidio de Estado, aun tratándose de seres humanos que hubiesen en realidad cometido un delito, pero ¿qué podríamos añadir para el caso de que un inocente fuese condenado a la pena de muerte por un delito que no cometió? Walter McMillan, trabajador maderero afroamericano de 52 años de edad, fue condenado a la pena de muerte en 1998, acusado de haber matado a balazos a una mujer blanca en el condado de Monroe en el Estado de Alabama; seis años después de su arresto el caso fue sobreseído. En su declaración a la Comisión Judicial del Senado, McMillan relata:

"Fui sentenciado a morir en la silla eléctrica y pasé casi seis años en Alabama esperando que se cumpliera la sentencia de un asesinato que no cometí, un asesinato del cual no sabía nada, un asesinato con el que no tuve nada que ver. Hoy, el Estado de Alabama ha reconocido que soy un hombre inocente y que fui condenado erróneamente. Lo que a mí me pasó podría haberle pasado a usted o a cualquier otra persona."



Tenemos también el caso del mexicano Ricardo Aldape Guerra, que fue sentenciado a muerte y después de una larga lucha demostró su inocencia y fue absuelto.

Seguramente muchos inocentes no tuvieron la oportunidad de demostrar su inocencia; sencillamente la pena de muerte es una terrible, inmoral, inhumana e ineficaz sanción, además de ser irreparable e irreversible. Es por ello que coincido plenamente con Amnistía Internacional, de los derechos del hombre, en su objetivo de que se legisle para que se proscriba la pena de muerte en todos los países que forman parte del concierto mundial.

Finalmente, debo señalar la contradicción que existe entre el último párrafo del artículo constitucional en cuestión que previene la pena de muerte y el primero del mismo precepto, que establece: "quedan prohibidas las penas... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". Es evidente que es el primer párrafo el que debe de prevalecer y ser derogado el último, toda vez que no hay pena más inusitada y trascendental que la pena de muerte.

Por todo lo anterior y en ejercicio de las facultades que me otorga la representación ciudadana que ostento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto al honorable Congreso de la Unión la presente

«INICIATIVA DE DECRETO

Por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente dice:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en su caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109 ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO



CAPITULO I

De las garantías individuales

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109 ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

ARTICULO TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, pido:

Unico. Se tenga por presentada la iniciativa de reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en este documento, en los términos propuestos y con fundamento en el artículo 71 fracción II constitucional y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se turne como corresponde para su dictamen a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de esta Cámara.

Atentamente.

Palacio Legislativo, México, D.F., septiembre de 1998.- Diputado Benito Mirón Lince.»

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 28 de Octubre de 1999.
INICIATIVA DEL H. CONGRESO DE NUEVO LEON

ARTICULOS 14 Y 22 CONSTITUCIONALES

La secretaria María Guadalupe Sánchez Martínez:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



«Escudo.- Congreso del Estado de Nuevo León.- LXVIII Legislatura.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- México, D.F.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 135 del mismo ordenamiento, así como el artículo 63 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por este conducto le enviamos la iniciativa de reforma con proyecto de decreto que tiene por objeto la modificación de los artículos 14 segundo párrafo y 22 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por la LXVIII Legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el día 13 de octubre del año en curso.

Acompañamos al presente copia del expediente formado con este motivo que consiste en lo siguiente:

1. Acuerdo tomado por la LXVIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León de fecha 13 de octubre de 1999.
2. Dictamen emitido por las comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y la de Justicia y Seguridad Pública.
3. Copia del Diario de los Debates número 195-LXVII-99 que, en su parte conducente, contiene las participaciones en tribuna de los diputados.
4. Iniciativa presentada por el grupo legislativo de Acción Nacional de la LXVIII Legislatura; todos sobre ese tema.

Con la atenta súplica de enviarnos el respectivo acuse de recibo con el trámite que se le haya dado a nuestra iniciativa, aprovechamos la ocasión para reiterarles las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de octubre de 1999.- Diputados: Luis David Ortiz Salinas y Leopoldo González González, secretarios.

PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 135 de este mismo ordenamiento, así como el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado, se aprueba que esta LXVIII Legislatura al Congreso de Nuevo León, envíe al Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma con proyecto de decreto en los términos que establece el artículo segundo del presente dictamen.



Segundo. Conforme al artículo 71 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne la presente iniciativa a las comisiones que corresponda, a fin de que sean reformados por modificación los artículos 14 párrafo segundo y 22 tercer párrafo, ambos dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. .

Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.

Artículo 22. .

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla, por lo tanto, ésta queda abolida para cualquier clase de delito.

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de octubre de 1999.- Diputados: Inocencio Cerda Cortés, presidente; Luis David Ortiz Salinas y Leopoldo González González, secretarios.»

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 13 de Febrero de 2002.

INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

QUE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR EL DIPUTADO MARTI BATRES GUADARRAMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

El suscrito, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, y 78, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me



permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La pena de muerte es el peor despropósito del sistema penal de algún país. Abolirla en su totalidad es una lucha de las organizaciones, países e individuos más lúcidos en el campo de los derechos humanos.

A la indignación social que se produce por un crimen, no hay justificación racional para responder con la misma proporción y crueldad, por parte del Estado, como si los instrumentos de unos y de otros fueran los mismos.

En México, abolir la pena de muerte de nuestro máximo ordenamiento es un pendiente más en el terreno de los derechos humanos y a eso va abocada la iniciativa que presento ante esta soberanía.

En México, cuando se abordan los derechos humanos, encontramos tres vertientes de apariencia antagónica:

- 1.- Ausencia de legislación que reivindique el tema.
- 2.- Existencia de legislación, pero no aplicación o no actualización en la realidad; y
- 3.- Existencia de legislación contraria a los principios inherentes a los derechos humanos.

Se trata de menciones o dispositivos jurídicos que van contra las garantías de integridad corporal, libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

Este es el caso del último párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su permanencia en el orden jurídico nacional, aún y cuando no se actualiza en la práctica, genera confusiones y abre la puerta a discusiones que debemos superar definitivamente.

En la materia penal se encuentra el termómetro de los derechos humanos de un país. Ahí es donde las sanciones se definen como corporales, dado que se actualizan de manera material y gráfica en contra del gobernado: su libertad.

Respetar el debido proceso legal, evitar penas infamantes, inusitadas, degradantes, tormentos y azotes; y el respeto a la integridad psicofísica de quien delinque, distinguen a un gobierno de otro, y son rasgos de civilidad.

También lo es, el que se prohíba terminantemente cualquier sanción, aún sea sólo en palabra, que atente contra la dignidad humana.

La pena de muerte atenta contra la dignidad humana, de quien la recibe y de quienes la ejecutan o permiten.



Aún y cuando, nuestro país es considerado como "abolicionista de hecho" en este terreno, por el tiempo que lleva de no aplicar la pena de muerte, no es menor que nos planteemos la abolición de iure de esa sanción, como algo posible en nuestro sistema normativo.

Queremos trasladar esa sanción al terreno de lo imposible, de lo criminal.

Pensamos que ni como posibilidad cabe una mención del tipo de permitir la pena de muerte, en nuestro máximo ordenamiento.

Ciertamente, los estadios de desarrollo del Estado moderno, han transitado de momentos en donde su propia existencia dependió de la imposición de su fuerza -legítima, legal, pero igual de violenta y descarnada que la de los otros poderes- a fin de constituir los Estados nacionales; a aquellos en donde a partir de las revoluciones de los siglos XVII y XVIII el centro del Estado no fue el poder, sino el gobernado, o mejor el poder del gobernado.

El último eslabón de la cadena evolutiva del Estado, es el llamado Estado de derecho, cuyas características son la distribución y control del poder político (división de poderes), donde se considera la supremacía de la Constitución, existe un control judicial eficaz de los actos de autoridad y un respeto por parte de éste a las garantías individuales.

México desafortunadamente no ha llegado a ese nivel de desarrollo. México aspira a ser un Estado de derecho.

Si entendemos a la Constitución como los límites al poder público, el tema de la pena de muerte es un tema abarcado por el concepto del Estado de derecho.

Consideramos que si un Estado no tiene como límite a su poder, la vida de sus gobernantes, no es un Estado de derecho y en sentido inverso.

Por ello, no debe mantenerse en la Constitución aún como posibilidad únicamente, la pena de muerte para ciertos delitos.

Se trata del mayor acto de disposición que un gobierno puede tener para con su gobernado.

Con el propósito de ubicar adecuadamente el tema en el desarrollo del país, es conveniente recordar que ya en la Constitución liberal de 1857, se estableció que la pena de muerte era una sanción establecida de manera transitoria y sólo para algunos delitos y que por lo tanto debía ser abolida, cuando la autoridad administrativa estableciera el régimen penitenciario, ausente para algunos estados del país.

En los debates de aquél Constituyente, se rechazó expresamente que la pena de muerte fuera una medida permanente y se llegó a considerar un plazo, que se pensó adecuado, de cinco años para llegar a desaparecer esta ignominia.

Situación que no ocurrió dadas las invasiones extranjeras que sufrió nuestro país en esa segunda mitad del siglo XIX y la sucesión de gobiernos que operó en aquellas fechas.

También es adecuado recordar, que fue durante el gobierno de Porfirio Díaz, en 1901, cuando se eliminó esa temporalidad, dejando la pena de muerte para ciertos delitos de manera permanente; y



que nuestro Constituyente de 1917, por inercia tomó el texto de 1901 y no el de 1857, y no se abolió entonces la pena de muerte.

No fue sino hasta 1929 cuando se omitió como sanción en la legislación sustantiva la pena de muerte, aún y cuando hasta el día de hoy subsiste en la norma castrense o militar para un sinnúmero de violaciones a sus leyes.

En la actualidad la legislación internacional esta abocada a exigir su desaparición. Incluso el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en 1998, excluye la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente los delitos más graves: el genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; y esto significa que si la pena de muerte no debe usarse para los delitos más graves posibles, menos aún para los que son más leves. En otras palabras, no debe usarse nunca.

Consideramos que no es suficiente, que México sea considerado como un país "aboliconista de hecho", sino que se debe proscribir en definitiva de todos sus ordenamientos legales, pues se trata de reminiscencias que no corresponden a un Estado de derecho.

La aplicación de la pena de muerte como sanción del Estado es el envilecimiento colectivo de una sociedad frente a sí misma.

Se trata además de una medida anticonstitucional, pues atenta contra el propio sistema penal establecido en la Carta Magna, ya que con esta sanción evidentemente no se busca la readaptación social del delincuente, a través del trabajo y la capacitación para el mismo y la educación; sino acaso sólo la representación burda de una venganza, en un espectáculo público, para hacer del terror estatal un instrumento disuasivo, por lo demás inútil. No queremos ni la sola mención en nuestra Constitución de la pena de muerte, su abolición de iure sin duda contribuirá a elevar la dignidad humana y desarrollar más los derechos humanos.

Por eso, resulta grotesco que el Presidente de la República pida la abolición de la pena de muerte en otros países, cuando aquí nunca ha propuesto su desaparición.

Por ello propongo reformar el actual texto del último párrafo del artículo 22 constitucional, sustituyéndolo por uno que expresamente señale que: "En los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la pena de muerte por ser contraria a los principios que inspiran el sistema penal, a partir de la readaptación social del delincuente".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno la siguiente reforma constitucional:

Artículo Unico.- Se reforma el artículo 22 constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

...

...



En los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la pena de muerte por ser contraria a los principios que inspiran el sistema penal, a partir de la readaptación social del delincuente.

Artículo Transitorio

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de febrero de 2002.

Atentamente

Dip. Martí Batres Guadarrama (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 26 de Marzo de 2002.
INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

DE REFORMAS A LOS ARTICULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA DEROGAR LA PENA DE MUERTE, PRESENTADA POR LA DIPUTADA SILVIA AMERICA LOPEZ ESCOFFIE, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESION DEL MARTES 26 DE MARZO DE 2002

Silvia América López Escoffié y los diputados que suscriben, integrantes de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de la H. Cámara de Diputados, la presente iniciativa de decreto que reforma los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de reformar el segundo párrafo del artículo 14, adicionar el primer párrafo y derogar el cuarto párrafo del artículo 22, para que dentro de un contexto humanitario nuestro país responda a los más esenciales postulados de la civilización, respetando y haciendo respetar el inviolable derecho a la vida, de acuerdo a la siguiente:

Exposición de Motivos

Acción Nacional tiene como núcleo central de su doctrina política, el reconocimiento de la dignidad eminente de la persona humana. Este es el punto de partida y objetivo final de todas sus propuestas y plataformas políticas.



Hace algunos años Carlos Castillo Peraza señalaba que "toda la historia nos muestra que el avance de los hombres hacia formas cada vez más humanas de convivencia social, es una marcha de los pobres, de los marginados, de los desposeídos, de los dependientes, de los diferentes, de los débiles hacia el reconocimiento de su dignidad de personas que valen por sí mismas a pesar de sus flaquezas. Es un caminar difícil y a veces sembrado de martirios, de crímenes, de atrocidades por parte de quienes se empeñan en defender sus privilegios, es decir, las leyes privadas, las normas parciales que convierten en derecho lo que es sencillamente fuerza".

Así, para nosotros el ser humano es persona, con cuerpo material y alma espiritual, con inteligencia y voluntad libre, con responsabilidad sobre sus propias acciones, y con derechos universales, inviolables e inalienables, el más alto de ellos, el derecho a la vida.

La pena de muerte es una reacción desproporcionada a la ofensa recibida. El derecho punitivo no es la institucionalización de la venganza privada.

La conciencia humana comprende principios y normas que derivan de el reconocimiento de su intrínseca naturaleza y dignidad, ésta lo guía por los caminos de la vida, a través de cuyo tránsito el individuo alcanza a comprender la normatividad de la naturaleza, a vivir armónicamente dentro de ella y a descifrar sus leyes. Esta experiencia personal conlleva a descubrir la existencia de un ordo naturae cuya sustancia no puede ser alterada por el hombre o el Estado, como lo pretendió el hombre medieval.

En este contexto, hablar del derecho a la vida implica no sólo referirnos a un derecho humano o una garantía individual, entraña referirnos al derecho humano que es condición necesaria para que existan y se respeten los demás, es pues, el derecho humano por excelencia.

Con esta iniciativa se busca derogar de nuestra Carta Magna la imagen de salvajismo que lleva por nombre pena capital, es por ello que citamos tan sólo algunos argumentos que se han conminado contra el homicidio judicial. Recordemos palabras del tratadista Raúl Carrancá y Trujillo: "...la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados: los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales, y tendría jamás como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes, porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han estado viviendo por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares, mal alimentados. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adopte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado opta por suprimirlos".

Por su parte, la Organización de Naciones Unidas nos proporciona los siguientes argumentos que han surgido de la experiencia, del estudio de la realidad y de las estadísticas llevadas a cabo por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU a favor de la absoluta abolición de la pena capital:

1) La ejemplaridad de la pena de muerte no está demostrada o parece discutible.



- 2) Muchos de los delitos capitales son cometidos por personas con graves desequilibrios mentales, algunos de los cuales, por otra parte, escapan por ello mismo al castigo supremo.
- 3) Existen evidentes desigualdades en la aplicación de la ley que condena a muerte, ya sea por el diferente grado de severidad de los tribunales competentes, ya sea por razones de orden económico y sociológico, de manera que se corre el riesgo de que la pena de muerte constituya una amenaza mucho mayor para los delincuentes que carecen de medios económicos y que, por lo tanto, están en peores condiciones para buscar defensa.
- 4) Hágase lo que se haga, existe una innegable posibilidad de que se cometan errores judiciales.
- 5) La emoción que suscita la pena de muerte, tanto cuando se pronuncia sentencia como cuando se ejecuta, parece tan malsana que hay quienes no vacilan en hablar del carácter criminógeno de la pena capital.
- 6) Si de lo que se trata con la pena de muerte es de proteger a la sociedad de manera eficaz, se alega que para ello basta la condena perpetua.
- 7) La evolución de la opción pública en algunos países ha inducido a éstos a considerar la pena de muerte inútil y odiosa y se advierte a este respecto que la desigualdad en la aplicación de la pena de muerte puede robustecer estas ideas, ya que la pena capital aparece entonces como una especie de lotería un tanto siniestra.
- 8) El carácter inviolable de la vida humana.

Resulta innegable que la grave crisis que en materia de seguridad pública se sufre en nuestro país, se debe a la deficiente manera de atender, en los últimos decenios, los factores criminógenos que la provocan. La distribución de la riqueza, cada vez es mas injusta porque los ricos se enriquecen sin límites, creando un gran abismo con las otras clases sociales.

La conducta antisocial debe combatirse fundamentalmente con programas educativos que prevengan la comisión del delito, y no solamente mediante acciones policíacas, de tipo represivo o imponiendo sanciones cada vez más severas al transgresor de la ley.

La doctrina penal moderna insiste en los siguientes elementos como los más adecuados: la prevención del delito, la disminución de penas, sistemas penitenciarios humanitarios, la atención a las víctimas del delito; evidentemente no sólo descarta sino que combate la pena capital; no obstante lo anterior desgraciadamente se han oído voces pidiendo su reinstauración en nuestro país.

En efecto como señala el doctor Luis Rodríguez Manzanera: "La pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre", y en este mismo sentido el erudito criminólogo cita a Bernard Shaw: "El homicidio y la pena de muerte no son contrarios que se neutralizan, sino semejantes que se reproducen".

La pena de muerte dice Quiroz Cuarón no es intimidatoria y está demostrado que los países donde más se aplica, son los más criminógenos y que el crimen aumenta en los países que la implantan o la conservan.



Podemos observar con preocupación como el artículo 14 de la Carta Magna conserva la posibilidad de aplicar la pena de muerte en nuestro país al sentenciar en su segundo párrafo: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto". Se desprende pues, la posibilidad del homicidio judicial irónicamente respetando las rigurosas formalidades esenciales del procedimiento, la pena capital posee como características esenciales el ser destructiva, en cuanto a eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana, por lo que descarta la enmienda, la reeducación o la readaptación social del sentenciado; irreparable, en cuanto a su aplicación, en el supuesto no extraño de ser injusta, impide toda posterior reparación y rígida, toda vez que no puede ser graduada, ni condicionada ni dividida. Por lo anterior resulta poco congruente con la tradición humanista que nos caracteriza como nación seguir conservando aunque sólo sea de manera latente, tan salvaje y primitivo castigo, que ya desde 1856 era severamente cuestionada por visionarios del humanismo, que señalaban ya en aquellos ayerés lo que hoy desgraciadamente algunos aún intentan denostar no en función de la razón sino del simple utilitarismo, y citamos discurso pronunciado en la sesión del 21 de agosto de 1856 "¿y con qué derecho la sociedad puede imponer la pena de muerte? Es indudable que en la hipótesis del pacto social, hipótesis que es el fundamento del sistema democrático, el individuo no ha podido ceder aquello de que él mismo no puede disponer. El hombre no puede disponer de la vida de otros ni quitarse la vida, menos puede tener la sociedad derechos que el mismo hombre no tiene.

Como sabemos el artículo 22 de nuestra Constitución faculta al legislador para reglamentar la pena de muerte y aún cuando en la facultas, esto no se ha dado, resulta riesgosa la simple posibilidad, prueba de esto es que ya en la pasada legislatura se presentó una iniciativa para reglamentar el castigo máximo. El citado numeral señala que "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

El artículo 18 del mismo ordenamiento señala que el sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, es decir la doctrina penológica que inspira este numeral no es retribucionista, pero el artículo 22 lo contradice dándole a la pena en su último párrafo un carácter incluso de venganza, por lo que proponemos la derogación de ese cuarto párrafo.

Asimismo debe adicionarse el primer párrafo para que quede prohibida expresamente la pena capital; debemos señalar además que el artículo vigente establece la prohibición de las penas trascendentales por lo que al prohibir expresamente la pena de muerte se le dota de mayor congruencia en virtud de que según la doctrina la pena de muerte es una pena trascendental ya que como señala el doctor Manzanera "...pero el ejecutado deja de sufrir y principia el sufrimiento, la estigmatización y el dolor de los familiares y amigos que lo amaron. Uno de los puntos más importantes es el daño que recibe la familia, por lo que vemos que la teoría jurídica de la personalidad de la pena no resuelve en forma alguna el fondo del problema y, aunque el juez afirme y recalque que sólo se ejecutará el reo, está de hecho dictando una pena para los que quedan".



A nivel internacional la tendencia es claramente abolicionista y en la mayoría de los países donde la pena capital todavía se encuentra vigente, el juzgador suele sustituirla por la cadena perpetua. Dentro del marco del Derecho Internacional resulta importante mencionar que México ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que señala en su artículo primero:

1.- El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Posteriormente, en 1989 la Organización de Naciones Unidas redactó el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Destinado a Abolir la Pena de Muerte", dicho instrumento que desafortunadamente aún no ha sido ratificado por nuestro país, precisamente por lo que establece el artículo 22 constitucional, indica en sus primeros dos artículos:

1.1.- No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado parte en el presente Protocolo.

2.1- Cada uno de los Estados partes adoptará todas la medidas necesarias para abolir la pena de muerte de su jurisdicción.

Finalmente coincidimos con el ilustrísimo jurista Ignacio L. Vallarta que ya en el siglo anterior sentenciaba: "La pena de muerte es impía para el condenado que la sufre, inmoral para el pueblo que la presencia, peligrosa para el legislador que la decreta y repugnante para el juez que la aplica".

Finalmente, sobre la legitimidad de este castigo, debemos afirmar con seguridad que la tendencia abolicionista se confirma cada vez en forma decidida en la mayoría de los países, por una parte como manifestación del proceso de humanización del derecho penal y penitenciario y por la otra como expresión de una más exacta identificación como pena inhumana y contraria a las exigencias culturales de nuestro tiempo.

Hoy, todavía resuenan con actualidad las palabras pronunciadas por Beccaria hace casi dos siglos: "¿Qué derecho puede atribuirse el hombre para matar a sus semejantes? ¿Quién ha dicho que en el sacrificio de la libertad particular cedida en el contrato social, se halla aquel de la vida, grandísimo entre los bienes? Y si fuese así hecho este sacrificio, ¿cómo se concuerda tal principio con el otro en que se afirma que el hombre no es dueño de matarse? Debía de serlo, si es que pudo dar a otro, o sea , a la sociedad entera este dominio".

Nuestra labor como legisladores es ser representantes de la nación en su conjunto, por lo tanto es nuestro deber el defender los más altos intereses, del pueblo mexicano y el más elevado derecho del ciudadano es el derecho a la vida, por lo que partiendo del supuesto referido, lograremos uno de los fines del derecho, que es precisamente el respeto a los derechos humanos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas los suscritos diputados sometemos a la consideración de esta H. asamblea la siguiente:

Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:



Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como a continuación se indica:

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

Párrafo IV. Derogado.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 26 de marzo de 2002.

Diputados: Silvia América López Escoffié, Martha Patricia Martínez Macías, Sonia López Macías, Nelly Campos Quiroz, Griselda Ramírez Guzmán, Alba Méndez Herrera, Luis Alberto Villarreal García, Alejandro Zapata Perogordo, Armando Salinas Torre, Silvia Alvarez Bruneliere, Adrián Rivera Pérez (rúbricas).

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Marzo 25 de 2002.)

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 21 de Agosto de 2002.

INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SUPRIME EL PARRAFO FINAL AL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ELIMINAR DE LA CARTA MAGNA LA PENA DE MUERTE, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ANGEL ARTEMIO MEIXUEIRO GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI, EN LA SESION DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIERCOLES 21 DE AGOSTO DE 2002

Con fundamento en lo establecido por los artículos 71, inciso II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con las facultades que le otorga al artículo 39, numeral 1, el diputado federal Angel Artemio Meixueiro González, del grupo parlamentario del

Partido Revolucionario Institucional, presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se suprime el párrafo final al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Exposición de Motivos

El Estado mexicano siempre ha mantenido como prioridad el respeto a las garantías individuales de todos los mexicanos y de los ciudadanos extranjeros que arriban a territorio nacional. Así lo atestiguan los primeros veintinueve artículos de la Carta Magna de 1917. Justamente estos fueron esencia del respeto al ciudadano como condición de progreso y de un mayor entendimiento.

La Carta Magna, supo y convino que el respeto a las garantías individuales son y serán condiciones de nuestro, siempre inacabado, proceso democrático. Sin embargo tenemos que sigue vigente la pena de muerte en nuestro país que contradice el espíritu de la defensa a los derechos humanos, pues independientemente del delito que se cometa, el derecho de asesinar, tal como lo representa la pena de muerte, no es y debe de ser para un Estado con instituciones comprometidas con la democracia. Democracia entendida como el medio y no el fin para arribar a mayores estadios de convivencia, entendimiento y progreso.

No podemos negar que es claro el artículo 22 constitucional que en su último párrafo cita:

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Si bien, prohíbe la pena de muerte por delitos políticos, cuestión que demostró el Constituyente de 1917 y que fue ratificada por la práctica por los gobiernos posteriores a la Revolución Mexicana, dando por entendido que el ascenso al poder se determinaba por la elección pacífica de las urnas y por el respeto al contrincante político. La ejecución para los otros delitos que marca el texto constitucional ha sido, afortunadamente, letra muerta en la práctica, sin embargo sigue presente en la Constitución.

Eliminar la pena de muerte debe de ser una asignatura del Congreso de la Unión, quién es el facultado para poder realizar un cambio constitucional. Además del Jefe del Ejecutivo, quién dentro de su política exterior ha enfatizado el valor de la democracia y de los derechos humanos y del Poder Judicial, que con su autonomía es parte toral del equilibrio de poderes.

Es por ello que el Estado mexicano y los poderes que lo integran, debe ser congruente tanto al interior como al exterior para suprimir esta oprobiosa pena que nada tiene que ver con los nuevos tiempos democráticos ni con la mentalidad de siglos anteriores.

Eliminarla de la Constitución implicaría un adelanto en el proceso democrático mexicano además de que asegura que en el futuro ninguna autoridad la utilizará como mecanismo de pretender hacer justicia. Además es inconcebible seguir teniendo una práctica de nula ética que no es compatible con el espíritu social de la misma constitución.



México debe de sumarse a los países que han abolido la pena capital. La Federación Rusa en un ánimo por fortalecer la democracia y el cumplimiento a los derechos humanos, recientemente acaba de abolir la pena de muerte.

La eliminación de la pena de muerte en México, involucraría un llamado al Ejecutivo para que suscriba el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, que fue aprobado y proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989, que es el único protocolo referente a los derechos humanos que no ha ratificado.

El último informe de la Organización No Gubernamental Amnistía Internacional, con sede en Londres, Reino Unido, menciona que al concluir el año 2001, 74 países y territorios habían abolido la pena de muerte para todos los delitos. Quince países más habían abolido la pena de muerte para todos los delitos salvo los de carácter excepcional, como los cometidos en tiempo de guerra. Al menos 22 países podían considerarse abolicionistas en la práctica dado que no habían consumado ninguna ejecución en al menos los últimos 10 años; se creía que esos países tenían como norma establecida no llevar a cabo ejecuciones o que habían contraído un compromiso internacional de no hacerlo. Ochenta y cuatro países seguían aplicando la pena capital, aunque no todos impusieron condenas de muerte ni llevaron a cabo ejecuciones en el 2001.

El mismo informe señala que en el 2001 fueron ejecutadas al menos 3,048 personas en 31 países y fueron condenadas a muerte al menos 5,265 personas en 68 países. Estas cifras sólo son las de casos que conoce Amnistía Internacional; las cifras reales serán sin duda más altas. La inmensa mayoría de las ejecuciones en todo el mundo se llevaron a cabo en un reducido número de países.

En el 2001, el 90 por ciento de todas las ejecuciones conocidas tuvieron lugar en China (ejecutadas 2,468 personas, promedio aunque puede ser mayor), Irán (139 ejecuciones), Arabia Saudita (79 ejecuciones) y los Estados Unidos (66 ejecuciones).

Conclusión

La reforma sería también un acto de congruencia del Estado mexicano para defender a los más de 50 connacionales condenados a pena de muerte en los Estados Unidos. Con ello, el compromiso con las garantías individuales se reforzaría para enriquecer el clima democrático de nuestro país.

Asimismo México daría un paso a la codificación del derecho internacional con la abolición de la pena de muerte y tendría la integridad moral y política para exigir a otros países que los connacionales prisioneros en otros países, les sean respetados sus derechos humanos. Uno de ellos, es que de acuerdo al artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, todo mexicano tenga el inalienable derecho de la asistencia de un consulado mexicano para su defensa y así evitar la pena de muerte, que en muchas de las ocasiones es impartida sin respeto a las mínimas garantías individuales del acusado además de que en la mayoría de las ocasiones es impartida a las minorías raciales de manera discriminatoria.

México también ratificaría el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que suscribió el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de las Naciones Unidas que menciona:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.



México, debe estar en el conjunto de países que han abolido la pena de muerte y demostrar su compromiso de respeto a la práctica de los derechos humanos además del replanteamiento a los centros penitenciarios para que puedan ser auténticos centros de readaptación social.

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se suprime el párrafo final al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que su texto sea:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109 ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Angel Artemio Meixueiro González, Dip. Manuel Añorve Baños, Dip. Juan Manuel Martínez Nava, Sen. César Camacho Quiroz (rúbricas).

(Turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos. Agosto 21 de 2002.)



CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 14 de Abril de 2003.
INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA ELIMINAR DE LA CARTA MAGNA TODA MENCION A LA PENA DE MUERTE, SUSCRITA POR INTEGRANTES DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS Y PRESENTADA POR EL DIPUTADO MARTI BATRES GUADARRAMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD, EN LA SESION DEL LUNES 14 DE ABRIL DE 2003

Los suscritos, diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La pena de muerte es uno de los peores despropósitos del sistema penal. Abolirla ha constituido una lucha de las organizaciones, países e individuos más lúcidos en el campo de los derechos humanos, y la ciencia penal.

A la indignación social que se produce por un crimen, no hay justificación racional para responder con la misma proporción y crueldad, por parte del Estado, dado que los instrumentos de unos y de otros no son los mismos.

En México, abolir la pena de muerte de nuestro máximo ordenamiento es un pendiente más en el terreno de los derechos humanos y a eso va abocada la iniciativa que presento ante esta soberanía.

En México, cuando se abordan los derechos humanos, encontramos tres vertientes de apariencia antagónica:

- 1.- Ausencia de legislación que reivindique el tema.
- 2.- Existencia de legislación, pero no aplicación o no actualización en la realidad; y
- 3.- Existencia de legislación contraria a los principios inherentes a los derechos humanos.

Se trata de menciones o dispositivos jurídicos que van contra las garantías de integridad corporal, libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

Este es el caso del segundo párrafo del artículo 14 y primero y último párrafos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su permanencia en el orden jurídico nacional, aún y cuando no se actualiza en la práctica, genera confusiones y abre la puerta a discusiones que debemos superar definitivamente.



En la materia penal se encuentra el termómetro de los derechos humanos de un país. Ahí es donde las sanciones se definen como corporales, dado que se actualizan de manera material y gráfica en contra del gobernado: su libertad.

Respetar el debido proceso legal, evitar penas infamantes, inusitadas, degradantes, tormentos y azotes; y el respeto a la integridad psicofísica de quien delinque, distinguen a un gobierno de otro, y son rasgos de civilidad.

La pena de muerte atenta contra la dignidad humana, de quien la recibe y de quienes la ejecutan o permiten.

Aún y cuando, nuestro país es considerado como "abolicionista de hecho" en este terreno, por el tiempo que lleva de no aplicar la pena de muerte, no es menor que nos planteemos la abolición de iure de esa sanción, como algo posible en nuestro sistema normativo.

Pensamos que ni como posibilidad cabe una mención del tipo de permitir la pena de muerte, en nuestro máximo ordenamiento.

Ciertamente, los estadios de desarrollo del Estado moderno han transitado de momentos en donde su propia existencia dependió de la imposición de su fuerza -legítima, legal, pero igual de violenta y descarnada que la de los otros poderes- a fin de constituir los Estados nacionales; a aquellos en donde a partir de las revoluciones de los siglos XVII y XVIII el centro del Estado no fue el poder, sino el gobernado, o mejor el poder del gobernado.

El último eslabón de la cadena evolutiva del Estado, es el llamado Estado de derecho, cuyas características son la distribución y control del poder político (división de poderes), donde se considera la supremacía de la Constitución, existe un control judicial eficaz de los actos de autoridad y un respeto por parte de éste a las garantías individuales.

México, desafortunadamente, no ha llegado a ese nivel de desarrollo. México aspira a ser un Estado de derecho.

Si entendemos la Constitución como los límites al poder público, el tema de la pena de muerte es un tema abarcado por el concepto del Estado de derecho.

Consideramos que si un Estado no tiene como límite de su poder la vida de sus gobernantes, no es un Estado de derecho y en sentido inverso.

Por ello no debe mantenerse en la Constitución, aun como posibilidad únicamente, la pena de muerte para ciertos delitos.

Se trata del mayor acto de disposición que un gobierno puede tener para con su gobernado.

Con el propósito de ubicar adecuadamente el tema en el desarrollo del país, es conveniente recordar que ya en la Constitución liberal de 1857 se estableció que la pena de muerte era una sanción establecida de manera transitoria y sólo para algunos delitos y que por lo tanto debía ser abolida cuando la autoridad administrativa estableciera el régimen penitenciario, ausente para algunos Estados del país.



En los debates de aquél constituyente se rechazó expresamente que la pena de muerte fuera una medida permanente y se llegó a considerar un plazo, que se pensó adecuado, de cinco años para llegar a desaparecer esta ignominia.

Situación que no ocurrió dadas las invasiones extranjeras que sufrió nuestro país en esa segunda mitad del siglo XIX y la sucesión de gobiernos que operó en aquellas fechas.

También es adecuado recordar que fue durante el gobierno de Porfirio Díaz, en 1901, cuando se eliminó esa temporalidad, dejando la pena de muerte para ciertos delitos de manera permanente; y que nuestro Constituyente de 1917, por inercia, tomó el texto de 1901 y no el de 1857, y no se abolió entonces la pena de muerte.

No fue sino hasta 1929 cuando se omitió como sanción en la legislación sustantiva la pena de muerte, aún y cuando hasta el día de hoy subsiste en la norma castrense o militar para un sinnúmero de violaciones a sus leyes.

En la actualidad la legislación internacional está abocada a exigir su desaparición. Incluso el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en 1998 excluye la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente los delitos más graves: el genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; y esto significa que si la pena de muerte no debe usarse para los delitos más graves posibles, menos aún para los que son más leves. En otras palabras, no debe usarse nunca.

Consideramos que no es suficiente que México sea considerado como un país "abolucionista de hecho", sino que se debe proscribir en definitiva de todos sus ordenamientos legales, pues se trata de reminiscencias que no corresponden a un Estado de derecho.

La aplicación de la pena de muerte como sanción del Estado es el envilecimiento colectivo de una sociedad frente a sí misma.

Se trata además de una medida anticonstitucional, pues atenta contra el propio sistema penal establecido en la Carta Magna, ya que con esta sanción evidentemente no se busca la readaptación social del delincuente, a través del trabajo y la capacitación para el mismo y la educación; sino acaso sólo la representación burda de una venganza, en un espectáculo público, para hacer del terror estatal un instrumento disuasivo, por lo demás inútil.

No queremos ni la sola mención en nuestra Constitución de la pena de muerte, su abolición de iure sin duda contribuirá a elevar la dignidad humana y desarrollar más los derechos humanos.

Por ello, proponemos reformar el actual texto del segundo párrafo del artículo 14, así como adicionar el primer párrafo del artículo 22 y derogar su último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior, sometemos ante el pleno como de urgente y obvia resolución, la siguiente reforma constitucional:

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 14 y 22 Constitucional, para quedar como sigue:



Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 22.- Queda prohibida la pena de muerte, así como las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

...

...

... Derogado.

Artículo Transitorio

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2003.

Diputados: Gustavo Buenrostro Díaz, Silvia López Escoffie, Esteban Daniel Martínez Enríquez, Alejandro Zapata Perogordo, Tarciso Navarrete Montes de Oca, Martí Batres Guadarrama, José Manuel del Río Virgen, José A. Calderón Cardoso, Berta Alicia Simental García, Petra Santos Ortiz, Enrique Herrera y Bruquetas (rúbricas).

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Abril 14 de 2003.)

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 13 de Noviembre de 2003.

INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO ABRAHAM BAGDADI ESTRELLA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DE 5 DE FEBRERO DE 1917

(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



El suscrito, diputado Abraham Bagdadi Estrella, miembro de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presento a la consideración de la Asamblea de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El día de hoy vengo ante esta Cámara de Diputados Federal, para que juntos todos, legisladoras y legisladores, demos de una vez punto final a la mancha que significa para nuestra Carta Magna, el hecho de tener inscrita la permisibilidad de la pena de muerte, paradójicamente en el capítulo de las garantías individuales de el máximo ordenamiento legal del país.

En México la historia de la pena capital no es reciente, y su discusión mucho menos. Si bien es cierto que la constitución de 1824 no habla al respecto, tampoco la garantía de su ausencia de aplicación está inscrita en la ley, por consecuencia el legislador ordinario en cualquier momento podría prescribirla.

Es hasta la constitución de 1857 cuando se realiza una mención específica de la pena capital, es así que al artículo 23 de dicho ordenamiento legal cita:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer en la mayor brevedad, el régimen penitenciario, entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que para el traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, a los delitos graves del orden militar, y a los de piratería que definiere la ley."

En la constitución de 1917, el cuarto párrafo del artículo 22 prohíbe la pena a quien cometa delitos políticos, sin embargo faculta al legislador tanto federal como el del fuero común a sancionar con pena de muerte al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Considero que es clara y precisa que la voluntad del legislador de 1857, y de 1917, al imponer la pena capital para casos especiales, se traducía, en que en ese momento histórico, nuestro país no contaba con un sistema penitenciario capaz de rehabilitar a los delincuentes, a efecto de ofrecerles con mayor claridad esta apreciación cito textualmente las palabras que expresara el diputado Arriaga el 25 de agosto de 1856:

"La pena de muerte es necesaria mientras no existan penitenciarías con que sustituirlas, ya es bastante adelanto abolir la pena capital, para los delitos políticos?"

Compañeros legisladores, si bien es cierto que la readaptación social es un escollo que no hemos podido superar en México, también es cierto que la aplicación de la pena de muerte en el país ha sido suprimida en todos los ordenamientos penales del país.



Hoy en día nuestra nación forma parte del grupo de 21 países en el mundo que se consideran abolicionistas de hecho, sin embargo, ya es tiempo que demos una muestra clara de nuestra tendencia a favor de la vida, sin cortapisas.

No es comprensible que un país como el nuestro que en reiteradas ocasiones se ha manifestado en contra de las cerca de 54 sentencias a la pena capital de nuestros compatriotas en Estados Unidos de América siga difiriendo la abolición de nuestro marco constitucional de la pena de muerte.

Un país como el nuestro que presume certificar el Estado de Derecho, tiene que necesariamente garantizar el pleno respeto de los derechos humanos ya que ninguna nación puede disponer de la vida de cualquiera de sus ciudadanos aunque éstos hallan cometido conductas delictivas graves. Otorgar al estado la potestad de disponer libremente de la vida, nos pondría de nueva cuenta en la antesala de la tortura y las penas inhumanas.

A aquellos que estamos en contra de la pena de muerte nos asiste la razón jurídica y la razón moral:

La razón jurídica, porque si bien es cierto que el artículo 22 de nuestra Constitución la admite para casos especiales, también es cierto que nuestro país a firmado tratados internacionales que la prohíben, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos la cual expresa en su artículo tercero que no se restablecerá la pena de muerte en los países que la han abolido, y hoy en día en ningún ordenamiento del país se encuentra establecida, ya que todos los estados de la República fueron desechándola de sus legislaciones locales de manera sucesiva en el transcurso del tiempo. Cabe aclarar que los tratados internacionales de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, que a la letra expresa:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebras y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de Cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

Por consecuencia en ningún estado del país se podría legislar en la materia por que contravendría nuestra Constitución.

De igual manera la razón moral nos asiste ya que como hemos expresado en líneas anteriores, el sentimiento del legislador del 57 estaba únicamente fundado en el hecho de que no existían un régimen penitenciario en el país, y hoy en día sí lo hay, si bien es cierto hay que reconocer que la readaptación social es uno de los retrasos en la agenda nacional, este problema a mas de un siglo no puede ser culpa del gobernado, sino del que ostenta el poder, ya que es una obligación del Estado garantizarla en los términos del segundo párrafo del artículo 18 constitucional, que expresa:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto."



La pena de muerte no forma, ni formará parte de la esencia de un Estado democrático; su sola mención en el marco de su legislación, habla de un régimen represivo, incapaz de formular políticas públicas capaces de dignificar al individuo.

Es por lo anterior que propongo ante esta honorable asamblea que reformemos el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente

Proyecto de Decreto

Que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

"Artículo 22.- ...

...

...

En los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida la pena de muerte.

Artículo Transitorio

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo, a 13 de noviembre de 2003.

Dip. Abraham Bagdadi Estrella (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 11 de Diciembre de 2003.

INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

QUE REFORMA LOS ARTICULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A FIN DE ABOLIR LA PENA DE MUERTE, PRESENTADA POR EL DIPUTADO FRANCISCO JAVIER VALDEZ DE ANDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, EN LA SESION DEL JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 2003

El suscrito, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La reacción jurídico-penal es la respuesta que el legislador, como representante de una comunidad, prevé en aquellos casos en que se lleven a cabo conductas que atenten contra bienes jurídicos fundamentales del hombre y que se determinará al caso en concreto por la autoridad judicial y consistirá en la privación de bienes o derechos del sujeto infractor, llevada a cabo por la autoridad ejecutora.

A la pena se le asignan diversas finalidades, ya que mientras algunos ven en ella un sufrimiento, otros la consideran un medio de reforma y readaptación; y no faltan los que creen que es una mera venganza legalizada. Pero es necesario convenir que, por más que en nuestros tiempos se haya intentado restarle todo carácter aflictivo, la pena es un padecimiento.

En conclusión, la mayoría de los autores señalan que son cuatro los fines de la pena: retribuir mal por mal, expiar la culpa, lograr la prevención general mediante la ejemplaridad y corregir al delincuente.

En cuanto al ordenamiento jurídico mexicano, nuestra Carta Magna establece en el último párrafo del artículo 22 que la pena de muerte podrá imponerse al traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Cabe señalar que la pena de muerte encuentra su justificación en las teorías retribucionistas, las cuales afirman que es una exigencia profunda e incoercible de la naturaleza humana que el mal sea retribuido con el mal, como el bien merece su premio. Para esta teoría, el delito es un mal causado y su autor debe ser sometido a la expiación de ese mal.

Sin embargo, la idea de la retribución ha sido ya duramente cuestionada por diversos autores, destacando las objeciones que formula en su contra Claus Roxin, quien estima que la teoría retributiva no puede justificar la pena estatal, entre otras razones porque no queda claro bajo qué presupuestos la culpabilidad humana autoriza al Estado a castigar, o en palabras del criminólogo



Hamburgo Sieverts: "La pena de muerte como una total extinción del condenado exige... una culpabilidad absoluta e indivisible del autor..."

Por otra parte, quien afirme la absoluta culpabilidad de un autor debiera ineludiblemente demostrar la absoluta libertad de voluntad del mismo. El reconocimiento de una culpabilidad jurídico-penal es, por consiguiente, un concepto en el marco de la ciencia experimental relativamente desarrollado, por lo que es inadecuado imputar una absoluta culpabilidad.

Con lo antes expuesto, salta a la vista que el pensamiento retribucionista no justifica ni legitima de forma alguna la aplicación de la pena de muerte.

Por otra parte, es evidente que la pena de muerte no puede cumplir, en caso alguno, una función preventivo-especial en el sentido de cumplir efectos resocializadores, pues su imposición elimina absolutamente, desde un principio, las posibilidades de resocialización del condenado.

La pena de muerte se cierra desde un principio y de forma arriesgada a permearse de los principios que sostienen la posibilidad de mejoramiento del inculpaado.

Ya desde 1764 el jurista italiano Cesar Beccaria señaló que el Estado otorga a sus ciudadanos un mal ejemplo por medio de las ejecuciones de la pena de muerte, pues de esta forma los ciudadanos no son intimidados, sino más bien incitados a utilizar ellos mismos la violencia.

En la misma dirección apunta un estudio neoyorquino de 1980, del cual se desprende que entre 1903 y 1963 después de cada ejecución hubo un aumento de dos asesinatos por mes. Por lo que la afirmación, invocada por los defensores de la pena de muerte, de que ésta ayuda a la intimidación de la colectividad, no es verdadera.

Si la función del derecho penal, tal y como entre tanto es reconocido en forma general, consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, no debe el cumplimiento de esta tarea ayudarse de una pena que contradiga en los resultados a esa meta social.

Como legisladores, no podemos permitir que una disposición legal que atente contra la vida de las personas continúe vigente en nuestro país, tomando en cuenta además que el efecto de la pena de muerte es irreversible, un condenado a pena privativa de libertad, puede, por medio de la prueba de su inocencia, ser absuelto, esto no sucede con la pena de muerte, en la que se corre el peligro de generar víctimas inocentes, con lo cual la pena de muerte pierde su justificación preventivo-especial, porque afecta de una forma socialmente dañina y se expone, de esa forma, al reproche de ser un siniestrado desde un punto de vista político-criminal.

Remontándonos a los antecedentes del artículo 22 constitucional, cabe señalar que en el Congreso Constituyente de 1856 se dio un fuerte debate por quienes definían a la pena de muerte como: "un verdadero asesinato que la sociedad comete en uno de los individuos, sin tener para ello el menor derecho". Se dijo en aquel entonces que: "la venganza no debe entrar jamás en las instituciones sociales, la justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado y la corrección y mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven sólo para desmoralizarlo."

Finalmente en el artículo 23 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857, quedó establecida la abolición de la pena de



muerte en tanto el poder administrativo estableciera a la mayor brevedad el régimen penitenciario; por lo que la intención era suprimir la pena de muerte en la medida en la que se fueran estableciendo penitenciarías en los principales puntos de la República.

En la actualidad, la legislación internacional está orientada a proteger el derecho a la vida y, consecuentemente, abolir la pena de muerte; el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado por nuestro país, excluye la pena de muerte para los delitos más graves, lo cual significa que la pena de muerte no es procedente para ningún delito, ya sean graves o leves.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Cámara de Senadores y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 7 de mayo de 1981, establece en su artículo cuarto el derecho a la vida y señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, estando este derecho protegido por la ley.

Porque es necesario que exista congruencia entre la legislación nacional y los ordenamientos jurídicos internacionales de los cuales nuestro país forma parte y porque el privar de la vida a un individuo como consecuencia de la comisión de un delito resulta ser la intervención más radical por parte del Estado en la vida del hombre; la pena de muerte no debe aplicarse mientras existan otros medios suficientes para combatir o impedir fenómenos de perturbación social.

En términos del artículo 18 constitucional, el sistema penal mexicano se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Debemos de buscar sanciones que realmente tengan efectos preventivos, ya que la pena de muerte no es la solución al problema de inseguridad, ni va a evitar la comisión de delitos; la tendencia debe ser sustituir la represión por la prevención.

Asimismo, es necesario explorar otras alternativas a las penas que actualmente existen en nuestro ordenamiento legal que verdaderamente logren que se dé la readaptación social del sujeto que ha transgredido el ordenamiento jurídico, tomando en cuenta la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Y en este sentido, vale la pena mencionar que la tendencia a nivel internacional es el total respeto a la vida y, por consiguiente, la abolición de la pena de muerte. Actualmente cien de los ciento noventa y cuatro Estados del mundo han suprimido la pena de muerte tras la declaración de la organización de derechos humanos Amnistía Internacional. En países como Alemania, existe la tendencia de imponer más penas pecuniarias que privativas de libertad y ha quedado eliminada la pena de muerte, con un resultado favorable en la sociedad.

En este proceso de revisión sustantiva de nuestro marco constitucional, es fundamental entrar en un tema que deberá revisarse, ya que permitir que continúe vigente una disposición que autoriza imponer la pena de muerte, constituye una tentación para aquellos que con ideas de corte retribucionista, quisieran imponerla.

Es, por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto a la consideración de este Pleno la siguiente reforma constitucional:

Artículo Unico.-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



Se reforma el artículo 14 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Se reforma el artículo 22 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

...

...

Queda prohibida la pena de muerte, ninguna ley podrá establecerla.

Artículo Transitorio

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de dos mil tres.

Dip. Francisco Javier Valdéz de Anda (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diciembre 11 de 2003.)

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 21 de Octubre de 2004.
INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 14 Y EL PÁRRAFO CUARTO DEL
ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A



CARGO DEL DIPUTADO ALFONSO RODRÍGUEZ OCHOA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, diputado Alfonso Rodríguez Ochoa, miembro de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55, fracción II y 56, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presento a la consideración de la asamblea de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En mi calidad de diputado federal de la fracción parlamentaria del PRI, y con el apoyo suscrito de un grupo de parlamentarios de las diversas fracciones de los Partidos representados en el Congreso de la Unión, asistimos al Segundo Congreso Mundial contra la Pena de Muerte en Montreal Canadá, declarada Capital Mundial de los Derechos Humanos.

Ahí se dieron cita ciudadanos, sindicatos, ONG, parlamentarios, representantes de gobiernos de todas partes del mundo, quienes con sustento en la capacidad de la fuerza moral de la humanidad, se trazaron como objetivo establecer, regular e implementar, tomando en consideración la soberanía y autonomía de los Estados Nacionales, estrategias y acciones eficaces y efectivas para que los gobiernos adopten las recomendaciones de reducción de condenas a muerte y ejecuciones, así como sobre la abolición de la pena de muerte.

Hoy en día nuestra nación forma parte del grupo mayoritario de países democráticos en el mundo que se consideran abolicionistas de hecho, sin embargo México continúa difiriendo la abolición, en nuestro marco constitucional, de la pena de muerte.

La tendencia en los Estados Americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte; así mismo la mayoría de los países europeos la han eliminado de sus legislaciones. Alemania Federal, Italia, Suecia, Suiza, Austria, Gran Bretaña, España, Holanda, son algunos de esos países.

El estado Mexicano posee una reconocida, sólida y prestigiada tradición humanista en su política internacional, por ello ha suscrito la gran mayoría de los diversos protocolos, convenios, pactos, y convenciones sobre Derechos Humanos y a favor de la abolición de la pena de muerte.

En el mundo contemporáneo es y debe ser la fuerza moral la que compela a los hombres de bien a ejercer el poder público en forma humanista y democrática; los gobiernos, cualesquiera que sea su signo político, credo religioso o régimen económico, deben ser compelidos por la fuerza moral de la comunidad internacional a respetar las normas de convivencia social y sustentar sus acciones en el respeto irrestricto a la dignidad del hombre.

Parafraseando al Benemérito de las Américas, licenciado Benito Juárez, la garantía para una convivencia armónica entre los individuos y la sociedad, como entre las naciones y estados nacionales, es el pleno respeto a las decisiones de los órganos internacionales que ha establecido la comunidad internacional.



Por ello el Estado mexicano en reiteradas ocasiones se ha manifestado y ha emitido un enérgico y respetuoso pronunciamiento, para que las resoluciones del tribunal de "La Haya" respecto a la revisión de los casos de diversos connacionales de Latinoamérica, que han sido condenados a la pena de muerte en diferentes estados de la unión americana, acaten el derecho internacional, en razón de que en algunos casos no se cumplieron las disposiciones contempladas en los tratados internacionales respecto de la asistencia consular.

Por ello, por congruencia y coherencia con las manifestaciones y exigencias del Estado mexicano, para que se respeten y acaten por todas las Naciones y Gobiernos, el derecho y las resoluciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de abolición de la pena de muerte, y a fin de respetar las normas de convivencia social entre los individuos como entre las Naciones y sustentar las acciones del Estado en el irrestricto respeto a la dignidad del hombre es que esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no debe seguir difiriendo la abolición en nuestro marco constitucional de la pena de muerte.

El Estado mexicano ha firmado múltiples tratados internacionales, entre otros El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que restringen la aplicación de la pena de muerte, o que la prohíben, así como el Convenio de San José de Costa Rica o sea la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la que se obligó a no ampliar el número de delitos susceptibles de ser sancionados con la pena de muerte. Se rubricó también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que expresa en su artículo tercero que no se restablecerá la pena de muerte en los países que la han abolido.

Es necesario que exista congruencia entre la legislación nacional y los ordenamientos jurídicos internacionales de los cuales nuestro país forma parte.

Por congruencia y coherencia con el Estado de Derecho y respeto de las garantías de seguridad jurídica de la sociedad mexicana, debe darse una necesaria correspondencia de la suscripción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de abolición de la pena de muerte, con el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, que prescribe que los tratados internacionales que se celebren por el Presidente de la República, y que estén de acuerdo con la Constitución y con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Por lo que debe suprimirse la aplicación de la pena de muerte en la Constitución.

La justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado y la corrección y mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven sólo para desmoralizarlo y fortalecer la violencia en la sociedad.

La disolución social que pueda impactar un acto delictivo, no se remedia con la aplicación de la pena de muerte al delincuente en el supuesto de que este sea culpable.

Aplicar la pena de muerte puede dar lugar a un error irreparable. El carácter irrevocable de dicha medida significa eliminar no sólo el derecho de la víctima a solicitar la corrección jurídica de una condena errónea, sino también la capacidad del sistema judicial para corregir sus errores. Todos los sistemas judiciales penales son vulnerables a la discriminación y al error.

Del mismo modo, la historia ha demostrado que la pena capital es discriminatoria. A menudo se ha empleado desproporcionadamente contra quienes ocupan estratos inferiores, contra minorías y contra miembros de determinadas comunidades raciales, étnicas y religiosas.



Pero además, la pena de muerte niega de manera absoluta el objetivo penal internacionalmente aceptado de la rehabilitación del sentenciado. Mientras la justicia humana sea falible, nunca podrá eliminarse el riesgo de ejecutar a un inocente.

Decía Martín Luther King, "el hombre nació en la barbarie, cuando matar a su semejante era una condición normal de la existencia, se le otorgó una conciencia y ahora ha llegado el día en que la violencia hacia otro ser humano, deba volverse tan aborrecible como comer carne de otro ser humano".

El odio sólo engendra odio, la vendetta de ojo por ojo, nos conduce a la violencia institucionalizada, a la muerte espiritual de la humanidad, eliminemos la tentación de que ante la creciente inseguridad y violencia de la sociedad mexicana y del mundo en general, fomentemos la violencia y la deshumanización de aplicar a diestra y siniestra la pena de muerte a cada vez mas tipos de delitos, estamos ciertos que en esta permanente lucha entre el bien y el mal, entre el amor y el odio, entre la vida y la muerte, las naciones, los hombres, la humanidad, la sociedad mexicana deben y serán capaces de encontrar el camino de la convivencia pacífica y de respeto a los derechos entre los individuos y naciones, sin aplicar la pena de muerte. Por ello, su abolición, es y sigue siendo una de las principales prioridades del hombre en el proceso de su humanización integral y recuperación de su dignidad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto ante este Honorable Pleno de la Asamblea Legislativa que aprobemos la reforma del párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo Único.-

Se reforma el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se reforma el artículo 22 constitucional en su párrafo cuarto para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

Queda prohibida la pena de muerte.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de dos mil cuatro.

Dip. Alfonso Rodríguez Ochoa (rúbrica)

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 22 de Febrero de 2005.

INICIATIVA DE DIPUTADOS (GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA)

QUE REFORMA EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE CONVERGENCIA

El que suscribe, diputado Jesús Martínez Álvarez, integrante de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, del grupo parlamentario de Convergencia, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable asamblea iniciativa que reforma el artículo 22, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la supresión del término salteador de caminos en los supuestos establecidos para la pena de muerte en México, bajo el tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los diputados constituyentes, tanto de 1857 como en 1917 manejaban los conceptos de esas épocas conforme su situación concreta, de modo que el desarrollo tecnológico, en cuanto a caminos carreteros no iba más allá del manejo de la tracción animal.

Por ello, al plasmar sus conocimientos sobre dicha materia, su código lingüístico estaba sujeto a esa realidad. No podía preverse el progreso y desarrollo tecnológico y científico. Conceptos como salteador de caminos o abigeato iban de acuerdo a las diligencias y carromatos de tracción animal, así como a su tránsito por los caminos de herradura, y, que como se sabe, esos mismos salteadores de caminos, eran quienes interceptaban a los arreadores de ganado.

De modo que, al catalogar los probables delitos y explicar sus castigos éstos iban acordes a esa situación concreta. Hoy, en el siglo XXI, en la era cibernética y aeroespacial, la expresión "salteador de caminos", además de haber quedado superada, y es obsoleta en sí misma, aunque la concepción del delito sea idéntica.



En la actualidad la figura de salteador de caminos resulta anacrónica y debe ser suprimida de nuestra Carta Magna, ya que dicho tipo penal corresponde a principios del siglo pasado y se actualizaba a hipótesis derivadas de asaltos a trenes, diligencias y carretas.

Hoy en día es inútil preservar en nuestro orden jurídico un término que no guarda relación alguna con la realidad jurídica que prevalece en nuestro país, máxime que ahora las leyes penales contemplan otras figuras más específicas y complejas, con penalidades determinadas.

México cuenta con una Constitución promulgada en 1917 y como consecuencia de ello, podemos encontrar términos como el de "salteador de caminos" que pertenecen a un momento histórico distinto y que ya no son compatibles con nuestro orden jurídico penal.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único

Se reforma el párrafo quinto, del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. (Párrafo quinto en la redacción actual):

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Como debe quedar:

Artículo 22. ...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Transitorio

Único

El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil cinco.

Dip. Jesús Martínez Álvarez (rúbrica)



CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 26 de Abril de 2000.

INICIATIVA DE SENADORES (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI)

INICIATIVA DE REFORMA DEL PRIMER PARRAFO Y DEROGACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Presentada por el C. Senador Fernando Solana Morales, en nombre de diversos Senadores)

- El C. Senador Fernando Solana Morales: Señor Presidente; señores Senadores:

Aunque en México la pena de muerte no se aplica hace muchas décadas, sigue estando en el artículo 22 de la Constitución un cuarto párrafo que la permite y que la autoriza, un párrafo que carece de sentido ante la realidad de lo que pasa en nuestro país ante la voluntad de respeto de los derechos humanos que todas las mexicanas y mexicanos tenemos; y ante los cambios que están dándose a nivel internacional en materia de abolición de la pena de muerte y de respeto a los derechos humanos.

El problema es algo más que puramente teórico, o de derechos humanos internacionales. Hoy hay en los Estados Unidos de América, en casos de Norteamérica, sentenciados ya a pena de muerte más de 40 mexicanos; y siguen aplicándose y ejecutándose a compatriotas. Todavía en 97 se ejecutó en el estado de Virginia a Mario Benjamín Morfi Rodríguez, un compatriota, aplicando la ley del estado correspondiente.

Creo que el hecho que cuando en México podamos decir que la pena de muerte no existe ni de hecho ni de derecho en modo absoluto, la posibilidad de defensa de nuestros compatriotas y del fortalecimiento de nuestra posición internacional en múltiples foros será muy importante.

Hay una nueva era en derechos humanos internacionales, hay expresamente documentos para abolir la pena de muerte y párrafos y textos en la Convención Americana de Derechos Humanos; lo hay en la Convención Europea de los Derechos Humanos también; en Europa se ha establecido como un orgullo ir avanzando en las áreas del mundo en donde está abolida la pena de muerte.

De hecho, en el Consejo de Europa, donde acabamos de entrar como observadores permanentes, los 41 países del Consejo han abolido radicalmente las penas de muerte.

Y, bueno, hay un segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en donde también ha estado avanzando en su ratificación por muchos Estados y está aboliéndose la pena de muerte.



De hecho, en este momento más de 60 países la tienen rotundamente abolida y sobre 115 la tienen prácticamente abolida.

Considerando todo esto, y considerando que en la mayor parte de los estados de la República han optado, a pesar de que el cuarto párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución nos autorizaría a establecer pena de muerte, han optado por ir eliminando. Los Senadores Salvador Rocha Díaz, Heladio Ramírez López, Melchor de los Santos, Amador Rodríguez Lozano y Fernando Solana, estamos proponiendo una iniciativa de reforma al primer párrafo y derogación del cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto permitiría empezar el primer párrafo de una manera contundente que dijera de una vez y por todas lo que es una realidad en nuestro país, que se reforma el primer párrafo para que quedara como artículo 22: "queda prohibida la pena de muerte, etcétera". Esta sería la iniciativa que presentamos a consideración de esta soberanía.

Muchas gracias señores Senadores, muchas gracias señor Presidente.

(Aplausos)

Iniciativa

"Honorable Cámara de Senadores del

H. Congreso de la Unión

Presente.

Los que suscriben, Fernando Solana Morales, Salvador Rocha Díaz, Heladio Ramírez López, Melchor de los Santos Ordóñez y Amador Rodríguez Lozano, Senadores de la República a la LVII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por conducto del Senado de la República, la siguiente iniciativa de REFORMA DEL PRIMER PARRAFO Y DEROGACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamento Filosófico y Jurídico

El concepto de derechos humanos ha adquirido una importancia y una profundidad durante los últimos años, como resultado de una visión humanista de la organización social y como consecuencia de múltiples manifestaciones de actos de autoridad, y aún de individuos particulares, que ofenden el sentimiento de integridad y dignidad inherentes a toda persona; la sensibilidad individual y la sensibilidad social han afinado su perfección de necesidad de justicia y protección, ante la complejidad de la vida social moderna.



La tutela jurídica de los derechos humanos ha sido y es motivo de reflexiones de políticos, de juristas y, en general, de toda persona que al percibir un atentado a la integridad y dignidad de otra, se siente afectado como si se tratara de sí mismo, por un principio de solidaridad humana que los propios análisis de los derechos humanos conllevan.

Como consecuencia de lo anterior, la protección de la vida de un ser humano es considerada como la más elemental de las defensas, puesto que de la vida derivan todo el potencial de desarrollo y realización de la persona; múltiples formas de atentados a la vida se consideran, en nuestros días, como claras violaciones a los derechos humanos, pues la falta de alimentación, de atención a la salud, de preservación de un espacio ambiental y de otros elementos indispensables para la vida, son considerados como claras afectaciones a los derechos humanos.

La preservación de la vida, pues, resulta indispensable para que el ser orgánico se desarrolle, evolucione y se reproduzca; para que la persona encuentre satisfacción de sus necesidades y de sus deseos; para que fortalezca su entusiasmo, actividad y fuerza para su propia realización.

Ello ha llevado a profundizar el debate sobre la pena de muerte por considerar que, si bien el Estado tiene legítima facultad para imponer sanciones a quien realice conductas -consideradas delitos- que atentan a bienes jurídicamente tutelados y cuya protección la sociedad considera como indispensables para una convivencia ordenada, tal facultad no debe implicar violaciones de los derechos humanos y, entre ellos destacadamente, el derecho a la vida y a la rehabilitación.

La función del Estado debe ser velar por el funcionamiento armónico de la sociedad, preservando y fomentando sus valores, entre los cuales el respeto a la vida humana y a los derechos que de la propia existencia derivan los derechos humanos, constituyen y deben constituir el objetivo primordial de la organización política de las sociedades modernas.

Las sanciones no deben consistir en suplicios "que no han hecho nunca mejores a los hombres" (César Bonesana, más conocido como Beccaría); hemos prohibido las mutilaciones, los azotes, los palos, las marcas y los tormentos, no obstante que lesionan menos que la muerte; hemos prohibido la confiscación de bienes, pero todavía no hemos dado la misma protección a la existencia misma; y hemos prohibido las penas inusitadas y trascendentales, no obstante que un análisis sereno nos permitiría llegar a la conclusión de que la muerte infringida por el Estado es sin duda inusitada y trascendente.

La concepción de la sanción, como una forma de mantener un estado de derecho, es decir, como una manera de generar un ambiente de seguridad y protección, de garantía y de apoyo, ha evolucionado en función de las expectativas y patrones morales de la sociedad, y ha evolucionado al grado de abandonar la función vengativa que la caracterizaba en las comunidades primitivas y que frecuentemente vulneraba los derechos fundamentales del individuo, para responder, ahora, a otros fines acordes con los derechos humanos y con nuestra percepción humanista de la vida social, fines tales como el disuadir mesuradamente de cometer conductas antisociales, como la protección a los derechos de las víctimas de tales conductas, como la readaptación del infractor para que se incorpore en mejores condiciones a la sociedad.

El debate, nacional e internacionalmente, política y filosóficamente, jurídica y humanamente, se vive cotidianamente en nuestras sociedades modernas y va quedando superada la concepción de que el Estado podía emplear la pena de muerte, a la par de otros instrumentos punitivos, para establecer



su prohibición y garantizar que las sanciones -legítimamente impuestas- deben garantizar la integridad y la dignidad del ser humano.

La privación de la vida de un individuo es un acto en extremo cruel, que el Estado no puede fomentar y mucho menos imponer; es caso de tortura extrema, inaceptable como instrumento para hacer justicia. Y es forma de violencia institucional que resulta contraria al derecho humano fundamental.

Por otra parte, sociólogos y criminólogos presentan, cada día, más evidencias de que la aplicación de la pena de muerte no logra disminuir la tasa de criminalidad; presentan estadísticas que acreditan que en aquellos Estados en que se aplica la pena de muerte no desciende la tasa de criminalidad, ni en comparación cronológica interna ni en comparación con Estados en los que se prohíbe tal pena. Cada día más estudios acreditan que la disminución de la tasa de criminalidad es y sólo puede ser consecuencia de las causas, de múltiple naturaleza, que impulsan al individuo a atentar en contra de sus semejantes y de su convivencia ordenada y pacífica.

Por el contrario, el permitir la pena de muerte genera diversos efectos contraproducentes: filosóficamente es contradictorio pretender legitimar una conducta -dar muerte a un ser humano- no obstante que tal conducta, la propia sociedad la reprueba; humanamente es explicable, si no justificable, que quien realizó una conducta penada con la muerte, sea más violento para evitar su aprehensión y castigo; y emotivamente, es frecuente que la propia sociedad genere sentimientos de solidaridad y compasión respecto de los sentenciados a muerte, quienes abstraídos de su entorno delictuoso, pueden ser contemplados como víctimas potenciales de una ejecución.

Contexto Internacional

La Organización de las Naciones Unidas, como principal foro internacional representativo de los Estados, tiene como uno de sus cometidos básicos la búsqueda de soluciones a los problemas comunes de las sociedades y de sus pueblos.

El preámbulo de la Carta de la Organización de Naciones Unidas suscrita en 1945 establece como un objetivo básico de la ONU "reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y en el valor del ser humano".

Siendo el derecho a la vida uno de los pilares del sistema de protección de los derechos humanos, la ONU ha jugado en los últimos años, un papel central en la promoción de la abolición de la pena de muerte.

Existen otros instrumentos internacionales multilaterales que han desarrollado el campo de la protección de los derechos humanos, de los cuales México es signatario, entre los que destacan los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece en su artículo tercero que "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) adoptado por México en 1976 establece en el artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".



Existen también otros instrumentos de alcance regional, que consagran la protección de los derechos del hombre, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José" (1969) ratificado por México en 1981.

Sobre el tema específico de la pena de muerte, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinados a Abolir la Pena de Muerte (1989) es el instrumento jurídico internacional más importante. Nuestro país no lo ha adoptado.

Este Protocolo va más lejos que los demás instrumentos, al establecer desde una perspectiva regulatoria y restrictiva el objetivo de la abolición de la pena capital.

El preámbulo del Protocolo señala que todas las medidas para la abolición de la pena de muerte deberán ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida.

En el artículo primero se establece el compromiso abolicionista, al establecer "No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción".

En la 49va. sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas celebrada en 1994, el asunto de la abolición de la pena de muerte fue presentado por Italia.

La resolución a este respecto fue adoptada tres años más tarde, cuando en abril de ese mismo año la Comisión de Derechos Humanos aprobó la Resolución 1997/12 (Cuestión de la Pena de Muerte) con el voto de 45 países; 27 a favor, 11 en contra y 14 abstenciones. México emitió su voto favorable a dicha resolución.

Existe en la comunidad internacional el principio compartido de protección a los derechos humanos, y por ello la tendencia de abolir la pena de muerte.

En Europa, por ejemplo, la pena de muerte prácticamente ha desaparecido de las legislaciones nacionales, ello en gran medida debido al enorme esfuerzo de concientización de organismos regionales como el Consejo de Europa en el que se reúnen los 41 países europeos.

De acuerdo al último informe anual de Amnistía Internacional, la situación presente es la siguiente:

- 68 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos;
- 14 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos, excepto los más graves, como los cometidos en tiempo de guerra;
- 23 países pueden ser considerados como abolicionistas de la pena de muerte, de hecho, pues no obstante que la mantienen en su legislación, no han llevado a cabo ninguna ejecución en los últimos diez años; entre estos países se encuentra el nuestro.

Evolución histórica de la legislación nacional

El artículo 92, fracción X del Código Penal de 1871 contemplaba a la pena de muerte como una de las sanciones que el Estado estaba facultado a imponer ante la comisión de un delito.



La Comisión Redactora del Código Penal en 1929 tuvo la iniciativa de dejar fuera a la pena de muerte como sanción. De hecho, la intención del legislador en aquel tiempo fue la de abolir definitivamente la pena de muerte de la legislación nacional, según consta en la exposición de motivos.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1931, hoy vigente, mantuvo este mismo criterio.

En 1937 una iniciativa presentada en la Cámara de Diputados planteaba el establecimiento de la pena de muerte como una sanción legítima. En respuesta, el entonces Procurador de la República defendió la tradición abolicionista de la pena de muerte, aduciendo que "los Códigos de 1929 y de 1931, así como la experiencia universal y la criminología moderna enseñan que "la represión de los delitos no debe buscarse en la atrocidad de la pena, sino en la supresión de las causas económicas, biológicas y colectivas que determinan la incubación del crimen" y más adelante añadió que "la pena de muerte no se justifica como medida ejemplar de intimidación".

Si bien la Constitución de 1917 efectivamente establece en su artículo 22 la posibilidad de imponer la pena de muerte a los autores de delitos tales como: la traición a la patria en guerra extranjera, al parricidio, al homicidio agravado, a la provocación de incendios, al plagio, al asalto de caminos, a la piratería y a delitos graves del orden familiar, el Constituyente consideró la pertinencia de preservarla, debido únicamente a que las circunstancias históricas de ese momento no permitían su abolición.

Sin embargo, en el párrafo cuarto de dicho artículo se establecen dos restricciones muy significativas, que son, en primer lugar, la prohibición de aplicarla, bajo ningún concepto, a delitos de carácter político, y en segundo término, enumera de forma limitativa los delitos por los que, quien los hubiese cometido, es susceptible de hacerse merecedora la pena capital.

De acuerdo a los artículos 73 y 124 de la propia Constitución, la facultad de legislar sobre cuestiones de carácter penal queda reservada a las entidades federativas. Por lo tanto, cada estado de la República tiene la facultad de expedir sus propios Códigos Penales y de Procedimientos Penales.

Lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, respecto de la pena de muerte, es eminentemente de carácter facultativo y no dispositivo, por lo que cada legislatura local puede y no debe, incluir a la pena capital en sus códigos penales.

Sin embargo, las entidades federativas han adoptado un criterio abolicionista, y en la actualidad, la pena de muerte prácticamente ha desaparecido de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en el fuero militar.

Por todo lo anterior, quienes suscribimos sometemos a su distinguida consideración y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de

REFORMA DEL PRIMER PARRAFO Y

DEROGACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



ARTICULO UNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se deroga el cuarto párrafo del artículo constitucional citado, para que quede en los siguientes términos:

Artículo 22.- Queda prohibida la pena de muerte, así como las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

.

.

. (Se deroga)

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de sesiones del Senado de la República, a 24 de abril de 2000,

Sen. Fernando Solana Morales.- Sen. Salvador Rocha Díaz.- Sen. Heladio Ramírez López.- Sen. Melchor de los Santos Ordóñez.- Sen. Amador Rodríguez Lozano.- Sen. Eduardo Andrade Sánchez".

- El C. Presidente Pérez Jácome: Muchas gracias Senador. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior, la iniciativa presentada por el Senador Fernando Solana se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 29 de Enero de 2003.

INICIATIVA DE SENADORES (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD)

NOTA: POR EL MOMENTO NO SE CUENTA CON EL DOCUMENTO.



CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 12 de Diciembre de 2003.
INICIATIVA DE SENADORES (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DE LA LIX LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

44

PRESENTE

El suscrito, Fernando Margáin Berlanga, Senador de la República en la LIX Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de política exterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa con proyecto de decreto que someto a su consideración busca reformar diversos artículos de nuestra Constitución Política en materia de política exterior.

La razón que me mueve al presentar esta Iniciativa responde a la necesidad de adecuar algunos artículos constitucionales en materia de política exterior, tanto en sus niveles conceptuales como prácticos, a la nueva realidad interna e internacional.

Hoy día, la autonomía de los Estados se ve de alguna manera acotada por el fenómeno de la globalización, y el diseño de sus políticas exteriores influenciadas no sólo por la defensa de los intereses nacionales sino también por la búsqueda de la compatibilidad con las normas internacionales. Esto incluso modifica el concepto de soberanía, puesto que ya no se puede definir como lo hiciera en el siglo XVI Juan Bodino o en su acepción tradicional como capacidad del Estado de imponer normas en su territorio.

En el nuevo milenio, soberanía significa en el plano interno la lucha por la equidad social y regional, la existencia de oportunidades para todos, el goce de las libertades esenciales, el disfrute de derechos y el cumplimiento de obligaciones ciudadanas. Hacia el exterior, la soberanía se debe ejercer incidiendo de manera activa en los grandes cambios internacionales.

México ha buscado tener un papel más activo y central en la definición de las reglas del sistema internacional del nuevo milenio para no quedar excluido del proceso de toma de decisiones sobre los temas de la agenda global - derechos humanos, medio ambiente, lucha contra el crimen organizado, promoción de la democracia, financiamiento para el desarrollo y combate a la pobreza.

La política exterior de México basada en principios le ha dado el reconocimiento internacional, a la vez que ha generado nuevos retos, como el de resolver el debate entre el principio de no intervención y la observancia de los derechos humanos.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



El activismo de nuestra política exterior debe consolidar a nuestro país como un destacado promotor de los derechos humanos a nivel mundial y particularmente en el hemisferio. Debemos comprometernos a colaborar más estrechamente con los mecanismos internacionales de derechos humanos y tener la voluntad de contribuir a la construcción de un sistema internacional basado en normas universales, en el cual los derechos humanos no estén limitados por fronteras.

Es necesario enfatizar la necesidad de un correcto equilibrio entre la salvaguarda de los derechos individuales y derechos humanos; entre las normas de derecho interno e internacional.

Política exterior y derechos humanos fueron el eje conductual de diversos foros en los que participaron legisladores de las distintas fracciones políticas, académicos, funcionarios públicos, expertos en estos temas, invitados por el suscrito para analizar y proponer con objetividad y profesionalismo, las modificaciones que ponemos a su consideración. Abarcaron en una primera parte los temas de derechos humanos en el apartado constitucional conocido como parte dogmática donde se establecen las garantías individuales. Otra parte de las propuestas proponen cambios como resultado de la evolución que ha tenido la terminología propia del derecho internacional.

Fue nuestro interés recoger y ponderar las ideas y preceptos de esos expertos que se sintetizaron en un documento base discutido posteriormente en mesas redondas conducidas por compañeros senadores de diferentes fracciones parlamentarias quienes me distinguieron con su presencia y experiencia.

Ninguna de las propuestas relevantes fue ajena al debate en los diversos foros convocados donde se buscó la generación de consensos. El objetivo no era convenir una ingeniería constitucional distinta a la vigente, ni recoger todos los cambios constitucionales en la materia que ahí se propusieron, sino los mas urgentes y necesarios. Lo importante era destacar estas reformas por las prioridades y los tiempos. Finalmente hubo coincidencias, a veces no absolutas entre los ponentes, pero esta propuesta que elevo a su consideración las armoniza.

Estas propuestas se inscriben en el marco de la pendiente reforma del Estado, por lo que estamos concientes que los cambios sugeridos no agotan el debate sobre la regulación constitucional de nuestra política exterior. La presente iniciativa busca garantizar la eficacia de nuestra Constitución al actualizar sus normas conforme a los desarrollos más importantes de la política y el derecho internacionales, pero respetando a su vez la observancia de nuestros principios jurídicos y tradiciones diplomáticas.

Es importante que en la defensa de los intereses nacionales nuestro país pueda actuar sin limitaciones, por lo que los mecanismos que definen dicha acción deben ser ágiles y acorde a la realidad internacional. El Senado, como órgano de control del Ejecutivo en la materia, también tiene que poder contar con esquemas normativos que le permitan opinar sobre hechos no consumados. La política exterior debe constituir así, un instrumento para promover el desarrollo sostenido y sustentable, el avance democrático, los derechos humanos y la vigencia del estado de derecho.

Un examen más cuidadoso de la legislación vigente, incluyendo la parte dogmática de la Constitución, revela que las normas internacionales de derechos humanos no han sido plenamente incorporadas a nuestra legislación. Recuérdese que México ha suscrito ininidad de tratados sobre derechos humanos que implican compromisos con su observancia.



Así mismo, se introduce la prohibición a todas las formas de tráfico de personas con propósito de explotación sexual, laboral o cualquier otro fin ilícito. Esto responde al interés manifestado por la comunidad internacional de unirse en la lucha contra el crimen organizado, incluyendo en ella a nuestro país, que se ha adherido a las convenciones en la materia. Finalmente se adiciona la orientación sexual al listado de tipos de discriminación que quedan expresamente prohibidos.

Las modificaciones a los artículos 15 y 22 constitucionales permitirán ser congruentes con la posición internacional de México en contra de la pena de muerte.

En el primero de ellos, se estipula en la reforma que no se autoriza la extradición de delincuentes del orden común cuando en el estado requirente se les pudiera condenar a muerte, salvo que el estado asegure que no se impondrá esta penalidad o que no se ejecutará en caso de dictarse. México ha sido congruente con este precepto para conceder la extradición. Se propone en el segundo párrafo del citado artículo un cambio: de hombre y ciudadano, por el de persona humana, con el objetivo de coincidir con los derechos de género.

Rechazar la pena de muerte no significa negar la responsabilidad por el delito cometido, es parte de una tradición de la política exterior de México, es reafirmación ética del carácter inviolable de la vida humana acorde a las implicaciones políticas y vindicativas que la pena de muerte trajo aparejada en los azarosos años decimonónicos. Las tareas de protección a los mexicanos que viven y trabajan en el exterior forman parte de las prioridades de la política exterior. México ha insistido en la defensa de connacionales condenados a la pena capital, sin prejuzgar cualquier otro tipo de penalidad que corresponde dictar a la autoridad respectiva. La tendencia de la comunidad internacional es la de cancelar la pena de muerte y son un reducido número de miembros de ella que todavía la contemplan en sus legislaciones nacionales. La reforma al artículo 22 constitucional propone la prohibición de la pena de muerte basado en la defensa de un derecho fundamental y la lucha contra el mas extremo de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La suspensión de garantías es una corresponsabilidad que la Constitución deposita en los poderes ejecutivo y legislativo en casos de invasión de algún ejército extranjero o conflictos que perturben la paz pública. En este último caso, la decisión deberá tomarse cuando el peligro sea grave y pueda dar paso a la ingobernabilidad. La suspensión de derechos o garantías para el Constituyente no significaba una suspensión de la vigencia de la Carta Magna misma, sino un medio extraordinario de defensa del propio orden constitucional. El espíritu de la reforma propuesta es el de hacer congruente este artículo con la adición al artículo primero constitucional sobre el goce de los derechos humanos, y al ya estipulado de las garantías individuales, además, se pretende que frente a la suspensión generalizada de esos derechos y garantías, pueda existir la posibilidad de que sólo se acoten o limiten, y a diferencia del texto actual, se desea que la letra del artículo sea lo suficientemente clara respecto a que tratándose de obligaciones que deriven de instrumentos internacionales de los que México sea parte, solo pueden ser suspendidas por tiempo limitado y no dirigirse a un grupo en particular.

La cancelación de la palabra agentes diplomáticos que se propone en la fracción segunda del artículo 76 constitucional tiene como fin adecuarla a la terminología que para definir los rangos de acreditación diplomática, utiliza la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas de la que somos parte. El término agentes diplomáticos define actualmente a todo funcionario del servicio exterior del estado acreditante ante el receptor. El Presidente de la República solamente envía al Senado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, los nombramientos de embajadores titulares ante el gobierno de un estado o representantes ante un organismo internacional. Se



aprovecha la ocasión para uniformar la terminología de tratados evitando la mención de convenciones diplomáticas que creaban confusión, así como el poner el nombre oficial de Congreso de la Unión.

El principio de la "no intervención" en los asuntos que se consideran esencialmente de la incumbencia exclusiva y de la jurisdicción interna de cada uno de ellos, ha sido un correlato histórico del concepto de la soberanía de los Estados en las relaciones internacionales. La reconceptualización del término soberanía a las nuevas circunstancias de la comunidad internacional han modificado la versión tradicional de no intervención. México se había resistido a dicha tendencia, intentando preservar el principio de la no intervención, en su versión más pura e íntegra posible. Sería hasta la década de los noventas en que acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando empieza una rectificación de esa conducta.

Las modificaciones a la fracción décima del artículo 89 constitucional proponen la inclusión de los derechos humanos como parte de los principios de política exterior. Se busca equilibrar y complementar dichos principios rectores de la actuación internacional de la nación. Por otra parte, se modifican algunos términos usados en el cuerpo del artículo 89 y que responden a los que previamente se incluyeron en los artículos previos como el de nombrar embajadores y cónsules generales.

Incluido como fracción XIX del mencionado artículo, la reforma faculta al titular del poder ejecutivo a renunciar a la inmunidad de jurisdicción y de ejecución que corresponda a México.

El tema de la inmunidad jurisdiccional de los Estados adquiere cada vez mayor importancia en una era de globalización, donde los sujetos de derecho internacional, los Estados, participan de manera más dinámica y generalizada en campos que antes les eran distantes, tal es el caso de las relaciones internacionales privadas de naturaleza comercial e industrial, financiera y tecnológica y su correlato, la contratación con entidades o instituciones de espectro internacional en esos campos.

La falta de una regulación internacional universal sobre la inmunidad de jurisdicción ha obligado a los Estados con una gran actividad en materia de intercambio comercial y de inversiones a legislar sobre el tema.

La práctica de México se ha caracterizado por reconocer la inmunidad jurisdiccional de que gozan los Estados extranjeros de acuerdo con las normas del Derecho Internacional público en la materia. Esta inmunidad se concede por todos los actos que realice un Estado extranjero en el ejercicio de su potestad estatal, además de comprender los bienes de los cuales dichos Estados sean titulares y utilicen en ejercicio de dicha potestad, sin embargo México no concede inmunidad jurisdiccional en casos específicos que sería prolijo enumerar.

Los expertos discutieron no sobre el concepto y alcances de la inmunidad de jurisdicción sino que ante la falta de regulación en esta materia y la confusión interpretativa sobre quien puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción o de ejecución del Estado mexicano, era necesario dejar claro que corresponde exclusivamente al Titular del Poder Ejecutivo

Un tema de la discusión actual en los ámbitos del derecho constitucional y el derecho internacional se refiere a si existe o no una jerarquía determinada entre Derecho Interno y Derecho Internacional. Esto tiene que ver con la manera en que los instrumentos internacionales son asimilados en el



derecho Interno. El Estado no puede desconocer internamente las normas que ha generado exteriormente. Es finalmente un problema de jerarquía de las normas y, en consecuencia, de fuentes del derecho.

La jerarquía de estos instrumentos internacionales debe analizarse a la luz de la doctrina del derecho constitucional mexicano pero también del derecho internacional y de los principios de la política exterior de nuestro país.

Ambos campos del derecho han interpretado de manera radicalmente diferente el artículo 133 debido a la carencia de un criterio de jerarquía para las leyes federales y los tratados cuando ambos guardan congruencia con la Constitución. El debate a que hacíamos mención en el párrafo anterior no ha concluido a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis en 1999 en la cual se otorga primacía a los tratados frente a las leyes federales (Cf. Semanario Judicial de la Federación, P. LXXVII/99, tesis 192,867, pleno, México, 1999, t. X, p.46).

La discusión de los expertos giró en torno a la identificación de una posición que interpretando el espíritu del artículo 133 pudieran considerar a los tratados como una categoría intermedia entre la Constitución y las leyes federales toda vez que las obligaciones contraídas por México deben ser acatadas por todas las autoridades al margen del nivel territorial de gobierno federal, estatal o municipal. Se dijo que en la cúspide del sistema jurídico quedara la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos por ser normas imperativas del derecho internacional, después el resto de los tratados y la legislación federal.

En razón de lo anterior, el suscrito Senador miembro de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional y de esta Quincuagésima Novena Legislatura, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE POLÍTICA EXTERIOR:

ARTÍCULO PRIMERO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 1 EN SUS PÁRRAFOS I, II, Y III, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos toda persona gozará de los derechos humanos fundamentales y las garantías que esta Constitución reconoce, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece.

Están prohibidas la esclavitud y todas las formas de tráfico de personas con fines de explotación sexual, laboral o cualquier otro fin ilícito en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero y las víctimas del referido tráfico ilícito que entren a territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.



ARTÍCULO SEGUNDO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 15, PÁRRAFO I Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO II, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 15.

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de tratados en virtud de los que se restrinjan o vulneren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para toda persona humana.

No se concederá la extradición cuando en el Estado requirente se pudiere condenar al reo a muerte, a menos que dicho Estado proporcione garantías de que la pena capital no se impondrá o de que no será ejecutada en el caso de que fuere impuesta.

ARTÍCULO TERCERO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO I, Y SE DEROGA EL PÁRRAFO V, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 22

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

...

...

Derogado

ARTÍCULO CUARTO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO I, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 29.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender o limitar en todo el país o en lugar determinado los derechos que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, salvo aquellos derechos humanos fundamentales que deriven de los tratados de los que México sea parte y que conforme a estos no pueden ser suspendidos o limitados; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado conforme a las exigencias de la situación, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión o limitación se contraiga a determinado individuo y que no sean incompatibles con las demás obligaciones impuestas por el derecho internacional. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que



el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

ARTÍCULO QUINTO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 76 FRACCIONES I Y II, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 76.

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso de la Unión; además, aprobar los tratados que celebre el Ejecutivo de la Unión.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales en los términos que la ley disponga.

III a X (.)

ARTÍCULO SEXTO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 89 FRACCIONES II, III Y X, Y SE ADICIONA UN TEXTO A LA FRACCIÓN XIX, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 89.

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. (.)

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los embajadores y empleados superiores de Hacienda (.)

III. Nombrar a embajadores y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV a IX (.)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados, someténdolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de los conflictos; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto a los derechos humanos; la lucha por la paz y seguridad internacionales.

XI a XVIII (.)

XIX. Renunciar a la inmunidad de jurisdicción y ejecución que corresponde a los Estados Unidos Mexicanos.



XX. (.)

ARTÍCULO SEPTIMO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 133, PÁRRAFO I; Y SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS II Y III, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 133.

Esta Constitución, los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado; y las leyes del congreso de la Unión que emanen de ella, serán la Ley Suprema de la Unión. En caso de conflicto entre los tratados y las leyes federales tendrán primacía los primeros.

Los derechos reconocidos en los tratados de los que México sea parte que contengan normas protectoras de la persona humana, formaran parte integral de esta Constitución y complementan y adicionan los derechos humanos en ella reconocidos. En caso de contradicción, el significado y alcance de dichos derechos serán interpretados de conformidad con tales tratados, en lo que favorezcan al ser humano.

Los jueces y demás autoridades cumplirán y aplicarán esta Constitución, los tratados y las leyes federales así como las resoluciones y sentencias definitivas e inapelables, dictadas por los tribunales establecidos en los tratados en los que México sea parte y cuya competencia haya sido reconocida por el estado mexicano.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO; El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los 12 días del mes de diciembre de 2003.

SEN. FERNANDO MARGÁIN BERLANGA

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES

EXPOSICION DE MOTIVOS

México, D.F., a 25 de Marzo de 2004.

INICIATIVA DE SENADORES (GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN)

H. CAMARA DE SENADORES

ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, Senador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como



por los diversos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa H. Asamblea la presente Iniciativa por la que Reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para abolir la pena de muerte en el Estado Mexicano, con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace referencia los casos en los que procede la aplicación de la pena de muerte: al traidor a la patria en guerra extranjera; al parricida; al homicida que actúe con alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario; al plagiaro o secuestrador; al asaltante o salteador de caminos; al pirata; y, a los reos en los delitos del orden militar.

Expresa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

En los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, el Diputado De los Ríos, se manifestaba así respecto a la pena capital: "“Si no queréis que se mate, empezad vosotros, señores asesinos”". Pues bien, señores diputados, estas palabras que no son sino una bella frase literaria y un pensamiento de Alfonso Carl y de todos los que como él juzgan, es una verdadera protesta hecha a nombre de las naciones civilizadas contra los asesinos en esta terrible y constante lucha en la que a golpe dado hay golpe recibido y en la que se colocan a la misma altura las grandes colectividades honradas y los señores asesinos, como decía irónicamente el autor francés... ¿cómo se va a pretender, señores, que se mate castigando al asesino?, ¿no es absurdo pensar que se pueda ordenar una muerte pública para prohibir a los ciudadanos el asesinato?, ¿qué se debe pensar mirando a los sabios magistrados, a los ministros encargados de la justicia mandar a la muerte a un reo con indiferencia, con tranquilidad, con ceremonia? ".

La pena de muerte no es otra cosa sino la muerte premeditada de un semejante, significa el ejemplo de la atrocidad que se da a los ciudadanos; resulta por demás incongruente que el legislador que en su voluntad pública que consagra en Ley, por la que prohíbe a los hombres la privación de la vida de sus semejantes, tipificando tal conducta como delictiva, sobre el fundamento de esa expresión soberana, se cometa la privación de la vida de alguna persona.

Francisco González de la Vega proclama que es indispensable remediar esta pavorosa tradición proclamando enérgicamente que "En México nadie tiene derecho de matar ni el Estado mismo. Más aún el Estado debe enseñar a no matar, a tener el más absoluto respeto a la vida humana, aunque se trate de una persona miserable y abyecta".

Contradice la pena de muerte con la Readaptación Social del delincuente, que se consagra en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que rige la ejecución de penas. Las normas del derecho penitenciario se posan sobre la reintegración del



delincuente a la sociedad, se sustenta en el humanitario principio de "la enmienda del reo", es sobre la base del trabajo y la educación que se redime al delincuente.

Se establece en el precepto constitucional del artículo 18, en su segundo párrafo:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, trata el tema de la Readaptación Social diciendo: "Readaptarse socialmente, significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente... la prevención social va dirigida al individuo que violó la ley, y tiene lugar, básicamente en la fase ejecutiva del drama penal. Su objetivo es, en principio que el delincuente no reincida; sin embargo, este puro enfoque podría justificar la pena de muerte, o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha considerado que hay "algo más" y esto es la Readaptación Social. En ese orden de ideas, las penas que no hagan factible la Readaptación Social deben desaparecer del catálogo legal."

El Estado, tiene así el derecho a castigar en nombre de la sociedad, pero no debiera contar con el de matar, recayéndole el deber de buscar la enmienda, debe buscar la eliminación de las conductas criminales guardando a la persona. La acción "punible" y "correccional" del Estado, es misión del Derecho Penal. La pena justa, la tutela social, la enmienda del individuo que delinque, la procuración del bien en el hombre, la supresión del castigo cruel. La llamada pena capital contraviene contra el principio humanitario de la enmienda del reo. "Punir y corregir en armonía, es misión del derecho penal".

El Constituyente de 1857, plasmó la promesa en el sentido de abolir la pena de muerte, incluso en el fuero militar, cuando se instaurara el régimen penitenciario. Se establecía así en el precepto del artículo 23 de la Constitución de 1857:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no puede extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al plagiaro, al pirata, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja y a los delitos graves del orden militar que definiere la ley."

Se aprecia que la vida humana es espera y esperanza. El derecho a la espera y a la esperanza, a la enmienda y a la regeneración, no se nos puede, en buena tesis arrebatarse. Lo afirma Agustín Basave Fernández del Valle en su obra Meditación Sobre la Pena de Muerte, "El objetivo primordial de la pena no es la venganza ni la expiación del condenado, sino su mejoramiento, susceptible de realizarse por un buen régimen penitenciario".

En el sistema jurídico mexicano, la pena capital ha sido abolida en materia penal federal, y las legislaturas locales en materia local, apareciendo la imposibilidad de su restablecimiento; esto es, producto de la norma internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, el "Pacto de San José" del 22 de Noviembre de 1969, ratificado por México, que es Ley Suprema acorde a lo preceptuado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dispone la Convención Internacional, en el punto 3 del artículo 4º: "No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido"; no puede entonces restablecerse ni aplicarse la pena de muerte en el Estado Mexicano, cuando a sido desincorporada de la Codificación Penal Federal y de las de las Entidades Federativas.

Por otra parte, en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se encierra el principio de exacta aplicación de la ley, exigiendo un proceso legal como garantía de la vida, la libertad y la propiedad. Establece la garantía de audiencia de observancia obligatoria tratándose de 'actos privativos'.

El texto del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, establece:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

La interpretación en un sentido contrario del precepto del artículo 14 constitucional, implica el sostenimiento de la aplicación de la pena de muerte, la posibilidad de 'privar de la vida' siempre y cuando se siga un proceso, es entonces menester la supresión en el texto constitucional, para que de ninguna manera se consigne la sanción de privación de la vida ni aún siguiéndose proceso, siendo la pena de muerte cruel e injusta.

Se atiende también en la presente iniciativa, al "Principio de Congruencia", pues se recurre frecuentemente en protección de los derechos humanos de nuestros compatriotas, se defiende el 'derecho a la vida' de aquellos nacionales que han sido condenados a la pena capital por los Jueces en los Estados Unidos de América; en este sentido el Gobierno Federal y el cuerpo diplomático han propugnado la desaplicación de la pena de muerte. El Presidente de la República Mexicana, Vicente Fox Quesada, manifestó: "De manera personal y como Presidente de la República, me opongo totalmente a que en este país se establezca la pena de muerte. Creo que todos los países democráticos, quienes creemos en el ser humano no apoyamos la pena de muerte. Yo rechazo tajantemente esto en nuestro país". Se consideran también en esta iniciativa, las acciones tomadas por el Gobierno Mexicano, que tiene interpuesta ante la Corte Internacional de la Haya, denuncia en contra de los Estados Unidos de América, para evitar la ejecución de cincuenta y cuatro de nuestros compatriotas condenados a la pena de muerte en el vecino país; luego entonces, resulta la "incongruencia" de la medida de repudio a la pena capital tomada por el gobierno en nivel internacional, en protección de los derechos humanos, y por otra parte se sostenga en el ámbito interior la pena de muerte atentando contra la vida humana.

Así pues, es impostergable la abolición de la pena de muerte en el Estado Mexicano, que en el catálogo de los derechos humanos y libertades fundamentales que enuncia, debe hacer la constatación de que el derecho a la vida es un valor supremo, un pilar sobre el que descansa el Estado democrático, no se entiende un Estado sin ciudadanos, y a éstos les es inseparable el derecho a la vida; por ello, en nuestro país, el derecho a la vida es oponible y exigible respecto a todos, cuanto más al Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones arriba mencionadas, se presenta a consideración de esa H. Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma a la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22, párrafo cuarto, con base en el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO ÚNICO: Se reforma los artículos 14, segundo párrafo y 22, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14

Dice:

Artículo 14.- ...

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Debe Decir:

Artículo 14.- ...

Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 22

Dice:

Artículo 22.- ...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Debe decir:

Artículo 22.- ...

Queda prohibida la pena de muerte. El Estado inculcará en los ciudadanos el principio de protección de la vida.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

SALÓN DE SESIONES DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

ADALBERTO A. MADERO QUIROGA

SENADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO

DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

56

CAMARA DE ORIGEN: SENADORES
EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 5 de Mayo de 2004.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

Poder Ejecutivo Federal

Oficio con el que remite Iniciativa de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos.

SE TURNO A LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA CÁMARA DE SENADORES.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

México, D.F., 4 de mayo de 2004.

CC. SECRETARIOS DE LA COMISIÓN PERMANENTE

DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

PRESENTES

Para los efectos constitucionales y por instrucciones del C. Presidente de la República, con el presente envío a ustedes la Iniciativa de DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en materia de Derechos Humanos, documento que el propio Primer Magistrado de la Nación propone a la Cámara de Senadores, por el digno conducto de ustedes.

Sin más por el momento, les reitero la seguridad de mi consideración.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



ATENTAMENTE

EL SUBSECRETARIO

LIC. M. HUMBERTO AGUILAR CORONADO.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

CIUDADANO SENADOR

ENRIQUE JACKSON RAMÍREZ,

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE SENADORES

DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE.

La concepción actual del Estado Democrático de Derecho ha dado origen a la protección de los derechos humanos, lo que constituye la razón de existencia de instituciones públicas como la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Este principio se ha consolidado a nivel internacional, y su promoción es una tarea fundamental del Estado que debe encontrar su fundamento en el orden jurídico interno.

Nuestro país, ha asumido desde sus más remotos antecedentes constitucionales el deber fundamental de proteger los derechos humanos.

Es conveniente destacar que a lo largo de la historia nacional y en sus momentos más trascendentales (Independencia, Reforma y Revolución), ha existido un vínculo sólido entre el avance en la protección de los derechos humanos y la lucha por la democracia y la justicia. La razón fundamental que explica este paralelismo consiste, precisamente, en que ambos principios procuran la dignidad del individuo y sus libertades dentro del Estado Democrático de Derecho. Por ello, esta Iniciativa va dirigida a fortalecer el reconocimiento y protección de los derechos humanos y, al mismo tiempo, a consolidar cabalmente nuestras instituciones democráticas.

Evolución de los Derechos Humanos

La protección de los derechos humanos tiene antecedentes remotos y es un tema de actualidad en todos los procesos de cambio social y político de la historia contemporánea.

Empero, la nota de universalidad de los derechos humanos es clara a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por el gobierno francés en 1789, misma que forma parte de su Constitución vigente. En la citada Declaración se proclama de manera categórica que los derechos básicos e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Sin embargo, fue hasta mediados del siglo XX, después de los horrores cometidos por los regímenes totalitarios en contra de personas y pueblos, que la humanidad tomó conciencia del grado de barbarie que sufrió gran parte de la población mundial durante las dos grandes guerras.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE 5 DE FEBRERO DE 1917
(COMPILACIÓN CRONOLÓGICA DE SUS MODIFICACIONES Y PROCESOS LEGISLATIVOS)



Ante tal indignación, se inició un proceso unánime de internacionalización de los derechos humanos.

La vigencia de estos derechos dejó de ser un asunto doméstico de los Estados; el mundo entero se erigió en observador permanente para la dignidad humana, con el fin de evitar que se vulneraran tales derechos. Bajo esta observación permanente, se plasmó en la conciencia internacional que la primera limitación al poder de los gobernantes debería ser siempre el reconocimiento a los derechos fundamentales de sus gobernados. En consecuencia, es de vital importancia que el desarrollo de la civilización se conduzca de manera conjunta con el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.

En tal contexto, al inicio del preámbulo y en el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, se consagró el ideal universal del respeto a la dignidad intrínseca del ser humano en los siguientes términos:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencia;

La Asamblea General proclama.. .

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Los anteriores principios se han recogido en otros instrumentos en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, y se han creado mecanismos de protección a nivel mundial.

Nuestro país no es la excepción, toda vez que ha sido parte de declaraciones y tratados internacionales, donde no solo se han reconocido los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos sino que se amplían los mismos, para brindar una mayor protección a la persona humana.

En tal sentido, cabe recordar que meses antes de ser aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, durante la IX Conferencia Internacional Americana, los actuales miembros de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la cual consideran:

"Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad;"

Los Derechos Humanos en la Historia Nacional



Tal y como se ha expuesto con antelación, desde la guerra por nuestra Independencia se observa una vinculación entre los propósitos de emancipación política y la lucha por los derechos humanos. Don Miguel Hidalgo y Costilla, apenas iniciada la insurgencia, decretó la abolición de la esclavitud. Sin embargo, no fue hasta 1926 en la Convención Sobre la Esclavitud, cuando se abolió de manera expresa en el ámbito internacional.

Por otro lado, el también caudillo de la Independencia Don José María Morelos y Pavón en 1813, en 23 puntos que, se divulgaron en su obra titulada "Los Sentimientos de la Nación", declaró la proscripción de la esclavitud y de la distinción de castas, así como la promoción de la igualdad, la salvaguarda a la propiedad privada y la prohibición de la tortura.

Asimismo, en 1814 se promulgó la Constitución de Apatzingán, la cual en su Capítulo V, denominado "De la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad de los ciudadanos", contempla en el artículo 24 que "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Una vez lograda la Independencia, el 31 de enero de 1824, se expidió el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, antecedente inmediato de la primera Constitución del México Independiente: la Constitución Federal de 1824, misma que en su artículo 31 ya consagraba de forma expresa la protección a los derechos humanos, al establecer que "la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

Durante el resto de la primera mitad del siglo XIX, nuestra nación independiente padeció una continua confrontación entre diferentes corrientes de pensamiento y, con ella, una lucha por plasmar sus particulares visiones de los derechos del hombre en los textos constitucionales.

Así, fue que hasta la Constitución de 1857 que de manera expresa se elaboró un catálogo de derechos exigibles por todo ser humano al Estado, denominados "Derechos del hombre". Dicha Constitución en su artículo 1 expresaba: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Sesenta años después, al triunfo de la Revolución Mexicana, el Constituyente de 1917 promulgó la Constitución vigente, en la que se otorgan las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, como se había hecho en 1857, y se adicionan a tales garantías individuales los llamados derechos sociales.

Tales derechos comprendían principalmente las garantías para los trabajadores (Artículo 123), el derecho a la educación básica, laica y gratuita (Artículo 3º), y la expresión de la propiedad de la tierra como función social (Artículo 27). Estas garantías sociales sin duda son parte complementaria de una visión integral de protección a los derechos fundamentales, porque reconocen que todo ser humano requiere de igualdad de oportunidades y de un mínimo de satisfactores sociales y económicos para vivir dignamente. Con esto, hacia 1917, México se colocaba a la vanguardia en materia de derechos humanos.



Por otro lado, cabe resaltar que desde el surgimiento de la O.N.U., México ha firmado y ratificado prácticamente todos los tratados internacionales de derechos humanos y también ha apoyado todas las declaraciones sobre la materia. Consecuentemente, los derechos humanos reconocidos y protegidos en el ámbito internacional se han ido incorporando en algunos casos a la Constitución y, en otros, a las demás disposiciones del orden jurídico interno.

Así, al catálogo contenido en el texto original de garantías de 1917 ha sido adicionado con otras más en las últimas cuatro décadas: la igualdad jurídica del hombre y la mujer, el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, el derecho a la protección de la salud, el derecho a una vivienda digna y decorosa, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho de los menores a que sus padres satisfagan sus necesidades de salud física y mental, y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, entre otros.

Hay que añadir que como complemento al reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales consignados en las Constituciones de 1857 y 1917, se fueron desarrollando también los instrumentos correspondientes de protección, dentro de los que debe considerarse al juicio de amparo, confiado al Poder Judicial de la Federación, como el instrumento fundamental para la defensa de estos derechos.

Si bien nuestras Constituciones, en algunos momentos, nos han colocado a la vanguardia en el tema de los derechos humanos, es preciso admitir que en la actualidad registramos un rezago en la materia.

Reconocimiento Constitucional de los Derechos Humanos.

De aprobarse esta Iniciativa, nuestro texto constitucional se actualizaría, ubicándose nuevamente a la vanguardia junto con la mayoría de las constituciones recientes, por cuanto que quedaría contemplada de manera expresa la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos. Al respecto, cabe citar diversas disposiciones de algunas constituciones relativamente recientes, por ejemplo, la Constitución Española de 1978 que en su artículo 10 dispone:

"1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España."

Por su parte, la Constitución Ecuatoriana de 1998 al respecto, contempla:

"Artículo 16.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

Artículo 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos".



La Constitución Chilena, en su artículo 1º consagra:

"Artículo 1º.- ...

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional."

El texto vigente de la Constitución mexicana no reconoce de manera expresa y categórica los derechos humanos, lo que conlleva, por una parte, a que los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, no los adopten como fuente directa de derechos y obligaciones o no los tomen como criterio orientador de su actuación y, por otra, a que algunos de los derechos humanos que hemos incorporado a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales, tengan una protección limitada.

Por tal razón, en la presente Iniciativa se pone a consideración del Constituyente Permanente el reconocimiento expreso de los derechos humanos en nuestra Carta Magna, así como su incorporación a los mecanismos constitucionales para su protección.

En este sentido, el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos abarcaría los que son objeto de las garantías individuales, los que son recogidos en los tratados internacionales, y aquellos que se encuentren establecidos en alguna otra disposición del ordenamiento jurídico mexicano, así como aquellos otros, que por el carácter progresivo que les corresponde a estos derechos, lleguen a formar parte en el futuro del orden jurídico nacional.

Así, y en congruencia con todo lo antes expuesto, se propone reformar la denominación del Capítulo I, Título I, para que se titule, "De los Derechos Fundamentales", y añadir un segundo párrafo al artículo 1º de la Constitución con el siguiente enunciado: "Los derechos humanos son reconocidos por esta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma."

De aprobarse la presente Iniciativa, se cerraría de manera definitiva una larga discusión sobre los alcances de la protección de los derechos humanos a través de las garantías individuales, y se fortalecería el esquema de protección de los derechos humanos con pleno respeto a la supremacía del orden jurídico interno.

En efecto, los derechos humanos, cuyo reconocimiento y protección quedarían plasmados expresamente en el texto constitucional, se agruparían junto con las garantías individuales que otorga la propia Constitución, bajo el rubro genérico de "Derechos Fundamentales", con lo cual, en consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, quedan contenidos ambos conceptos de manera armónica, sin necesidad de entrar en discusiones doctrinarias sobre el origen y alcance de unos u otros.



Como parte de esta Iniciativa, el Ejecutivo ha considerado pertinente incorporar otras propuestas que permitan ampliar el marco constitucional de protección de los derechos humanos, así como actualizar el propio texto con relación a los compromisos internacionales ratificados por México. El primero consiste en reformar los artículos 14 y 22 de la Constitución, para suprimir de manera definitiva la pena de muerte, misma que, por otra parte, desde el año de 1961 no se aplica en nuestro país, precisamente porque es contraria al sentimiento humanitario de la inmensa mayoría del pueblo mexicano.

Además esta propuesta resulta adecuada, para armonizar nuestro derecho interno con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, pues son varios los instrumentos internacionales signados que han limitado la aplicación de la pena de muerte, por ejemplo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4º.

Otra de las modificaciones propuestas en esta Iniciativa y que también es conforme al marco jurídico internacional, es la de reformar el primer párrafo del artículo 33 de la Constitución, para hacer abandonar del territorio mexicano inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero, únicamente cuando represente una amenaza de seguridad nacional. Con lo anterior, se presupone la existencia de otorgar la garantía de audiencia a todo extranjero que no se encuentre en los supuestos de amenaza a la seguridad nacional. De esta manera, se logra un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la seguridad nacional. En consecuencia, es evidente que se otorga el respeto de los derechos fundamentales de todos los individuos, por que ello resulta un principio básico de todo Estado de Derecho.

De acuerdo con estos antecedentes, y tomando en cuenta la parcial aplicación que al interior de nuestro país han tenido los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 15, con el objeto de enfatizar la obligatoriedad de las autoridades para proteger los derechos humanos.

El reconocimiento pleno de los derechos humanos en el texto constitucional implica también la modificación a la fracción X del artículo 89 de la Constitución, a fin de establecer como principio normativo de la política exterior de nuestro país "la protección de los derechos humanos". Esto con el objeto de subrayar la decisión de mantener una sola política en materia de derechos humanos, tanto al exterior como al interior.

Como una de las propuestas centrales de esta Iniciativa, que pretende sentar las bases de una política de Estado esta materia, pero también la de generar una cultura de los derechos humanos, se incluye la de reformar el artículo 3º de nuestra Ley Fundamental. El reto de promover los derechos humanos trasciende a las leyes, el objetivo último debe ser convertir el respeto de los derechos humanos en un modo de vida y para ello, la educación se convierte en el instrumento esencial.

Asimismo y como respuesta a las numerosas voces de los niños, las niñas, y hombres y mujeres que luchan por los derechos humanos y por hacer realidad la equidad de género, se propone reformar también artículo 3º de nuestra Ley Fundamental, para establecer, como criterios orientadores de la educación que se imparta en nuestro país, la perspectiva de género.

Mecanismos de protección de los Derechos Humanos



Ahora bien, el Ejecutivo Federal a mi cargo es consciente, y así lo plasma en esta Iniciativa, que el reconocimiento de los derechos humanos e incluso, la obligación expresa y categórica de las autoridades para protegerlos, no son suficientes. En tal virtud, es momento de avanzar en ese terreno y reforzar la protección constitucional que hoy en día se brinda a los derechos humanos, pues éstos no deben ser solo declarativos, sino legalmente exigibles.

La protección de los derechos humanos en el juicio de amparo

Bajo este criterio antes referido, se plantea en la Iniciativa la propuesta de modificación al artículo 103 constitucional, en su fracción I, para adicionarle la frase "o los derechos humanos", con objeto de que se otorgue competencia explícita a los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales o los derechos humanos. Esta propuesta es coincidente con nuestra tradición constitucional amparista, y con el sentido de los proyectos que se han generado por parte de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación para actualizar esta institución constitucional. Además, con esto se reconoce que deberá ser, principalmente, el órgano judicial el que determine el contenido de los derechos humanos y el alcance de su protección.

Luego entonces, resulta claro que aunque se propone ampliar el ámbito del juicio de amparo a otros supuestos de mayor alcance, esto no significa que se modifiquen sus principios, los cuales actualmente se encuentran establecidos en el artículo 107 constitucional y en la propia ley reglamentaria, sino que, como se ha dicho, se abre la puerta para que sea el Poder Judicial, en su labor de intérprete, o el Poder Legislativo, en sus funciones constitucionales, quienes adecuen paulatinamente esta figura jurídica.

Con lo anterior, se busca reforzar el carácter interno de defensa a los derechos humanos que le corresponde a nuestras instituciones, dejando a las instancias internacionales un papel complementario o subsidiario.

La protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos

Cabe considerar que nuestra Constitución, junto con los avances que ha dado en el reconocimiento de los derechos humanos y en las vías de protección judicial, ha reconocido que paralelamente deben existir otras vías denominadas no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos. Por esta razón se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1992 y se le dotó de autonomía constitucional en 1999. Conforme al mandato constitucional referido, han surgido organismos de protección de los derechos humanos en todas las entidades federativas, llegando a constituirse en México uno de los sistemas no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos más grande y significativo del mundo.

En este sentido, con el objeto de fortalecer el trabajo de los organismos de protección de los derechos humanos, se propone otorgarle la facultad, tanto al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como a los titulares de los organismos de protección de las entidades federativas, para que puedan presentar acciones de inconstitucionalidad.

Con la autonomía concedida ala Comisión Nacional de Derechos Humanos, nuestro país aplicó sin cortapisas la doctrina universal contenida en los principios de París (1991) sobre el funcionamiento de las instituciones públicas de defensa de esos derechos, que sostiene que una vez designado al titular de los mismos, éste deberá ejercer sus atribuciones con independencia funcional y política,



incluso respecto de los poderes públicos que hayan intervenido en su designación, porque no puede ni debe estar subordinado a poder alguno.

Conforme a estos principios y a la experiencia en estos diez años, resulta de suma trascendencia que el ordenamiento jurídico nacional, en el marco de nuestro sistema federal, salvaguarde la autonomía de todas las instituciones públicas locales de protección de los derechos humanos, ya que con ello se contribuye a homogeneizar el nivel de protección de estos derechos en todo el país y, por otra parte, se garantiza la eficacia en su trabajo. En este sentido, resulta imperativo que la autonomía de los organismos protectores de los derechos humanos se convierta en una realidad en todas las entidades federativas. Por eso, se propone adicionar un último párrafo al apartado B del artículo 102 de la Constitución, para garantizar la autonomía de gestión y operación a estos organismos que funcionan en el ámbito local, poniendo como parámetro mínimo para las constituciones locales encargadas de su regulación, que se respeten los criterios de independencia que la Constitución Federal concede a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a su titular.

La atracción de delitos del fuero común relacionados con la violación a los Derechos Humanos.

La conciencia de respeto irrestricto a los derechos humanos en toda la población, así como la prevención de actos que tiendan a vulnerarlos son los mecanismos más importantes y eficaces para su adecuada protección. Sin embargo, no puede dejarse a un lado que la materia penal también constituye una vía para la protección eficaz de estos derechos, principalmente por virtud de la reparación del daño y la imposición de sanciones ejemplares para quienes incurran en actos delictivos que impliquen un menoscabo en su protección.

Al respecto, México ha celebrado diversos tratados y convenciones internacionales en los que se establece la obligación de los Estados parte, de tipificar como delitos ciertas conductas que atentan abiertamente contra los derechos humanos. Tal es el caso, por ejemplo, de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de prevención y sanción de la tortura, así como los relativos a la sanción de todas las formas de explotación de menores, entre otros.

Si bien es cierto que la legislación penal federal se ha actualizado significativamente por virtud de la tipificación y sanción de estas conductas delictivas, en cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales antes referidos, también lo es que la legislación penal de algunas entidades federativas no ha tenido avances a la par del desarrollo del Derecho Internacional.

Por lo anterior, es de la mayor importancia generar un mecanismo a nivel constitucional que permita garantizar, por una parte, que los actos atentatorios contra los derechos humanos, en el ámbito de las entidades federativas, no quedarán impunes por lagunas o deficiencias en los ordenamientos legales en materia penal y procesal y, por la otra, que el Estado mexicano, considerado en su conjunto, dé pleno cumplimiento a sus compromisos internacionales previstos en los instrumentos jurídicos correspondientes.

A este respecto, debe tenerse en consideración que la Constitución Federal vigente faculta al Poder Legislativo de la Unión para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar las sanciones que por ellos deben imponerse; sin embargo, la capacidad de legislar en materia penal tiene un carácter coexistente, es decir, que las entidades federativas están en posibilidad de tipificar las conductas que atentan en contra de los bienes jurídicos fundamentales cuya salvaguarda está a su cargo,



No obstante, nuestro sistema constitucional ha dado pie a que en la práctica surjan diversos conflictos competenciales entre las autoridades de procuración e impartición de justicia federales y locales. Tales razones motivaron al Constituyente Permanente para adicionar un párrafo segundo a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se hizo una excepción a las reglas de competencia, con objeto de facultar a las autoridades federales para conocer de delitos del orden común conexos con ilícitos penales de carácter federal;

En este orden de ideas, es preciso destacar que una parte esencial de la Iniciativa que someto a la consideración del Constituyente Permanente, consiste precisamente en generar un mecanismo de excepción, por el cual se faculte a las autoridades federales para conocer de delitos del fuero común relacionados con la protección de los derechos humanos, con objeto, como se mencionó con anterioridad, de evitar la impunidad en este tipo de ilícitos y dar pleno cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Debe destacarse que, como es sabido, sólo los Estados son sujetos de Derecho Internacional, independientemente de la forma de organización que adopten. En el caso de nuestro país, la Constitución General de la República dispone en su artículo 40 que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida de acuerdo con la Ley Fundamental.

Ahora bien, la propia Constitución establece que la materia de política exterior es de la competencia de los poderes federales, lo cual es acorde con el principio de Derecho Internacional antes enunciado, pues de lo contrario, las entidades federativas tendrían que ser consideradas como sujetos de derecho internacional.

En tal virtud, frente a la comunidad internacional, el Estado mexicano, representado por la Federación, es responsable del cumplimiento de sus compromisos internacionales, sin perjuicio de que al interior del propio Estado, éstos sean materialmente cumplidos por las autoridades federales o las autoridades locales.

Es precisamente por lo anterior que la Constitución Federal establece que los tratados internacionales serán ley suprema de la Unión, cuando hayan sido celebrados por el Presidente de la República, precisamente en su carácter de Jefe de Estado, y aprobados por el Senado de la República, en virtud de que compete a este órgano la representación de las entidades federativas en el Poder Legislativo Federal.

En este orden de ideas, es oportuno recordar que el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que "cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte, cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial" y que "con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención", de lo que se desprende la obligación del Estado Mexicano de responder del



cumplimiento de los compromisos internacionales, sin posibilidad de aducir que algún incumplimiento es responsabilidad de una entidad federativa determinada.

La responsabilidad del Estado mexicano no siempre dimana directamente de los tratados internacionales, sino también de resoluciones de organismos internacionales apoyadas por el Estado mexicano, como las emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, respecto de la protección de ciertos grupos vulnerables, como sucede con la Declaración 53/144, sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidos, del 9 de diciembre de 1998, por la cual se dispone que "toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional" y que "los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que hace referencia la presente Declaración estén efectivamente garantizados".

Las premisas anteriores son fundamentales para reconocer que existen otras circunstancias, además de las establecidas en el texto constitucional vigente, que podrían excepcionar la rígida regla de distribución de competencias coexistentes en materia penal, tales como el interés nacional y los compromisos internacionales del Estado mexicano, los cuales, por su naturaleza, trascienden el ámbito local.

Esta responsabilidad internacional del Estado mexicano se presenta en instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, entre otros, en los que México se comprometió a garantizar los derechos fundamentales reconocidos en los mismos.

Uno de los casos que salta a luz en esta tesitura son los lamentables sucesos acontecidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde se han perpetrado homicidios, violaciones y desapariciones de mujeres sin que se haya dado respuesta satisfactoria a la sociedad por parte de la autoridad local, con las consecuentes imputaciones de la comunidad internacional en el sentido de que el Estado mexicano ha incumplido sus compromisos internacionales. Dicha situación ha sido objeto de atención detallada por los organismos internacionales de derechos humanos, quienes han concluido que, por su magnitud, el problema ha rebasado la capacidad de las autoridades locales ante su naturaleza estructural.

Dichas conductas delictivas constituyen graves afectaciones a los derechos humanos de los gobernados y, respecto de ello, es oportuno recordar que como lo señaló la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su informe especial sobre el caso de las "Mujeres de Juárez", el Gobierno Federal es el responsable, de conformidad con el marco jurídico interno e internacional, de hacer efectivo el derecho de los habitantes de la República a gozar de la protección adecuada de sus derechos humanos, para lo cual dispone de recursos y capacidades que deben hacerse efectivos.

Asimismo, no es posible soslayar la percepción ciudadana de la falta de resultados en asuntos de gran trascendencia social como es el caso conocido como "crímenes de Juárez", toda vez que ello merma la confianza de los gobernados en las autoridades de procuración e impartición de justicia.



Por lo antes expuesto, el Ejecutivo Federal a mi cargo somete a la consideración de esa Soberanía la presente Iniciativa con la finalidad de prever en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la facultad de las autoridades federales de conocer los delitos del fuero común relacionados con violaciones a derechos humanos cuando éstas trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal.

Sin embargo, es necesario precisar en la ley los supuestos en los que la autoridad federal podrá ejercitar la facultad de atracción, aduciendo que los delitos del fuero común trasciendan al ámbito de los Estados o del Distrito Federal, por su impacto nacional o internacional, ya sea porque el conocimiento de los mismos es necesario para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por México, o bien, garantizar a los gobernados el acceso a la justicia, en aras de salvaguardar la autonomía de los Estados y del Distrito Federal, y sólo utilizar como excepción este nuevo supuesto de procedencia de la facultad de atracción, con miras a no debilitar la consolidación del federalismo a la que todos y cada uno de los actores políticos y de la sociedad aspiramos, situación que en su momento tendrá que motivar el sometimiento a la consideración de esta soberanía de una Iniciativa de adiciones y reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de instrumentar la facultad que se propone, al tiempo de acotar su procedencia.

Finalmente, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esta Soberanía modificar el término "castigo" empleado en el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el concepto de "sanción", toda vez que este último es acorde con un modelo garantista de impartición de justicia, a diferencia del primero que evoca un sistema inquisitorial, al tiempo que el término sanción técnicamente indica la consecuencia jurídica a una hipótesis normativa determinada.

Integración de la propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos

Conviene señalar que la mayoría de las propuestas contenidas en la presente Iniciativa formaron parte de las conclusiones obtenidas tanto en la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, como en los Foros para la Reforma del Estado organizados por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Asimismo, en las mesas de diálogo con los partidos políticos que se han desarrollado en la Secretaría de Gobernación, las organizaciones políticas han coincidido en la necesidad de establecer en forma amplia la protección de los derechos humanos.

Es importante resaltar que la presente Iniciativa lleva un mensaje de aliento y de unidad para nuestra Nación, porque es una clara muestra de la capacidad que ha habido de todos los involucrados, de reconocer la coincidencia fundamental por colocar el tema de los derechos humanos como eje rector de nuestra Constitución, en aras de enriquecer y consolidar, con generosidad y talante republicano, las instituciones que colocan al individuo como razón de ser y fin último del Estado.

El Ejecutivo no quiere dejar de mencionar que para la elaboración de la presente Iniciativa se ha tenido la intención de rescatar las propuestas que han sido dirigidas al Gobierno en materia de derechos humanos, tanto por parte de instancias internacionales como también por parte de organizaciones sociales de nuestro país. De manera particular pueden mencionarse las aportaciones de los miembros de la Comisión Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos, creada con el objeto de generar una política gubernamental de derechos humanos, y en



la que participan activamente más de un centenar de organizaciones sociales de derechos humanos de nuestro país.

Finalmente, con las reformas propuestas, nuestro país refrenda su firme convicción de seguir avanzando en hacer realidad los ideales que sustentan el respeto de los derechos humanos: una vida digna de ser vivida, al alcance de todos y cada uno de los seres humanos.

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por su digno conducto, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Primero, y los artículos 3º, en su segundo párrafo; 14, en su segundo párrafo; 22, en su primer párrafo; 33, en su primer párrafo; 73, fracción XXI, en su primer párrafo; 89 fracción X; 103, en su fracción I; y 105, en su fracción II, inciso e); se adicionan un segundo párrafo al artículo 1º, recorriéndoselos demás en su orden; un segundo párrafo al artículo 15; un tercer párrafo a la fracción XXI del artículo 73; un noveno párrafo al artículo 102, apartado B; y los incisos g) y h) a la fracción II del artículo 105; y se suprime el último párrafo del artículo 22, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"CAPITULO I

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 1º. ...

Los derechos humanos son reconocidos por esta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma.

...

...

Artículo 3º. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. a VIII. ...

Artículo 14. ...



Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 15. ...

Las autoridades protegerán los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en las demás disposiciones del orden jurídico mexicano conforme a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

...

...

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente por representar una amenaza de Seguridad Nacional en los casos que determine la ley.

...

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar las sanciones que por ellos deban imponerse.

...

Asimismo, las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común relacionados con violaciones a los derechos humanos, cuando estas trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal, en los términos que establezca la ley.

XXII. a XXX. ...

Artículo 89. ...

I. a IX. ...



X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales; y la protección de los derechos humanos;

XI. a XX. ...

Artículo 102.

A...

B. ...

...

...

...

...

...

...

...

En las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con los principios que esta Constitución establece para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 103. ...

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o los derechos humanos;

II. y III. ...

Artículo 105. ...

I. ...

II. ...

...

a) a d) ...



e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f) ...

g) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, leyes federales o locales que vulneren derechos humanos, y

h) Los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de cada una de las entidades federativas, exclusivamente en contra de leyes locales que vulneren derechos humanos.

...

...

...

III. ... "

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Al entrar en vigor el presente Decreto, el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y locales que procedan.

Artículo Tercero.- La facultad de las autoridades federales a que se refiere el presente decreto sólo podrá ser ejercida, respecto de los delitos del fuero común por las violaciones a los derechos humanos que se cometan después de la entrada en vigor de la ley secundaria que al efecto emita el H. Congreso de la Unión.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil cuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VICENTE FOX QUESADA.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 17 de Marzo de 2005.



Dictámenes a Discusión

De las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Relaciones Exteriores; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

HICIERON USO DE LA TRIBUNA LOS SENADORES: ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, PAN. RUTILIO CRUZ ESCANDON CADENAS, PRD. ANTONIO GARCIA TORRES, PRI. JUAN MANUEL OLIVA RAMIREZ, PAN. SADOT SANCHEZ CARREÑO, PRI. FUE APROBADO POR 79 VOTOS; 2 EN CONTRA. SE TURNO A LA CAMARA DE DIPUTADOS.

COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES;

DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS

LEGISLATIVOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA,

Y SEGUNDA; Y DE RELACIONES EXTERIORES.

H. CÁMARA DE SENADORES

LIX LEGISLATURA

Con fecha 26 de abril de 2000 los entonces Senadores Fernando Solana Morales, Salvador Rocha Díaz, Heladio Ramírez López, Melchor de los Santos, Amador Rodríguez Lozano y Eduardo Andrade Sánchez del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LVII Legislatura, presentaron iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo y deroga el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional.

Con fecha 29 de enero de 2003 el Senador Raymundo Cárdenas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 22 Constitucional.

Con fecha 12 de diciembre de 2003 el Senador Fernando Margain Berlanga del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma



diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de política exterior entre ellos el artículo 22 en su primer párrafo y derogando el párrafo cuarto del mismo artículo.

Con fecha 25 de marzo de 2004 el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 Constitucionales.

Con fecha 5 de mayo de 2004 el Ejecutivo Federal presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los derechos humanos, entre ellos los artículos 14 y 22.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86, 88, 89, 90 fracciones VIII, XIV, XIX, XXIII y XXVI, 94 y 96 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 85, 87, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, corresponde a estas Comisiones dictaminar la iniciativa, de acuerdo con los siguientes antecedentes y posteriores consideraciones.

ANTECEDENTES

Primero.- La iniciativa de los Senadores de la LVII Legislatura: Fernando Solana Morales, Salvador Rocha Díaz, Heladio Ramírez López, Melchor de los Santos, Amador Rodríguez Lozano y Eduardo Andrade Sánchez, fue turnada el 26 de abril de 2000 para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Esta iniciativa tiene como propósito fundamental, modificar el artículo 22 Constitucional, prohibiendo en forma expresa la aplicación de la Pena de Muerte, señalando así en el primer párrafo, derogando el cuarto párrafo que establece actualmente la prohibición de su aplicación por delitos políticos y permitiéndola a una serie específica de delitos.

Segundo.- La iniciativa del Senador Raymundo Cárdenas Hernández fue turnada el 15 de marzo de 2003 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos Primera, para su análisis y dictamen; tiene por objeto, establecer en el cuarto párrafo del artículo 22 Constitucional, que en ningún caso el Estado Mexicano aplicará la Pena de Muerte.



Tercero.- La iniciativa del Senador Fernando Margain Berlanga fue turnada el 12 de diciembre de 2003 a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos Segunda para su dictamen, tiene por objeto entre otros, prohibir la aplicación de la Pena de Muerte dentro del primer párrafo del artículo 22 Constitucional, las otras reformas que contiene su iniciativa están relacionadas con la política exterior, mismas que serán motivo de análisis y dictamen posterior por las comisiones dictaminadoras.

Cuarto.- La iniciativa del Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga fue turnada el 25 de marzo de 2004 para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, tiene por objeto modificar el artículo 14 Constitucional para suprimir la mención a la privación de la vida, y en el artículo 22 de ese mismo ordenamiento prohibir la aplicación de la Pena de Muerte en lo general, incluyendo el deber del Estado de inculcar el principio de la protección a la vida.

Quinto.- La iniciativa del Ejecutivo Federal fue turnada el 5 de mayo de 2004 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos; teniendo como propósito modificar diversos artículos Constitucionales relacionados con los derechos humanos, entre ellos, los artículos 14 y 22 para prohibir la aplicación de la Pena de Muerte. Por lo que refiere a los diversos artículos que contempla la iniciativa, serán motivo de diverso dictamen por las comisiones dictaminadoras.

Por lo que llegado el momento, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras emiten el dictamen correspondiente de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- Los suscriptores de las diversas iniciativas antes enumeradas se encuentran legitimados para promoverlas de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 Constitucional, en el caso del Ejecutivo Federal, y de la fracción II del mismo artículo tratándose de los Senadores.

Segunda.- Como se desprende del análisis de todos y cada una de las iniciativas antes señaladas, coinciden en un propósito fundamental, consignar en el texto constitucional la prohibición de aplicar como sanción la Pena de Muerte, suprimiendo dicho castigo del Sistema Jurídico Mexicano. Es por ello, que estas Comisiones Unidas consideraron



necesario dictaminarlas en su conjunto para evitar posibles contradicciones o incongruencias en una misma materia.

Tercera.- La preservación de la vida ha motivado profundizar el debate sobre la procedencia de la sanción de la Pena de Muerte, por considerar que si bien el Estado está legítimamente facultado para sancionar a quienes realicen conductas consideradas como delitos, que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados, tal facultad no debe implicar violaciones a los derechos humanos, entre ellos y en forma relevante, el derecho a la vida y a la rehabilitación del infractor.

La protección a los derechos humanos es y ha sido motivo de debates, controversias y reflexión de Políticos, Legisladores, Juristas y en general de todas las personas que al percibir un atentado a la integridad y a la dignidad de otra se sienten afectados, toda vez que la protección a la vida del ser humano es considerada como la más elemental de las defensas, ya que de la vida deriva todo el potencial del desarrollo y realización de las personas; los atentados a la vida, se consideran actualmente como violaciones a los derechos humanos, como son la falta de alimentación, la atención a la salud y la preservación del medio ambiente.

Estas Comisiones Dictaminadoras, comparten los diversos criterios esgrimidos en las diferentes iniciativas, sustentados para eliminar la Pena de Muerte, entre otros que las sanciones no pueden consistir en suplicios, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe en forma expresa las penas de mutilación, los azotes, los palos, las marcas y los tormentos a los infractores acreditados como responsables de la comisión de un ilícito, sanciones que son de menor gravedad que la privación de la vida; existe la prohibición Constitucional de aplicar penas inusitadas y trascendentes, sin que se haya considerado que la Pena de Muerte infligida por el Estado es sin lugar a dudas la más inusitada y trascendente, por lo que no puede ser aceptado como un instrumento para hacer justicia la violencia institucional, contraria al derecho humano más valioso, la vida.

Cuarta.- En nuestra legislación el Constituyente de 1857 determinó que la Pena de Muerte subsistiría hasta en tanto el poder administrativo instaurará el régimen penitenciario, así el artículo 23 señalaba: "Para la abolición de la Pena de Muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no puede extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al plagiarlo, al pirata, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja y a los delitos graves del orden militar que definiere la Ley".



La Constitución de 1917 en forma similar señala en el artículo 22, en su cuarto párrafo: "Queda también prohibida la Pena de Muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Estas disposiciones contienen dos restricciones, la prohibición de aplicarla a delitos de carácter político y la enumeración limitativa de los casos de procedencia.

La Comisión reductora del Código Penal en 1929 tuvo la intención de abolir la Pena de Muerte de la Legislación Nacional, según consta en la exposición de motivos, en tanto que el Código Penal Federal y el Código Penal del Distrito Federal, en vigor mantienen ese mismo criterio.

La pena capital ha sido abolida en materia penal federal y en las entidades federativas se ha adoptado este criterio abolicionista, inclusive en el Fuero Militar el 16 de abril del 2004 el Senado de la República aprobó una reforma para derogar la Pena de Muerte del Código de Justicia Militar, cabe precisar que desde el año de 1961 hace más de cuarenta años que la pena de muerte no se aplica en nuestro país, por ser contraria al sentimiento humanitario de la inmensa mayoría del pueblo mexicano, tal y como lo señala el Ejecutivo en su iniciativa de reformas.

Quinta.- Dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la preservación de la vida, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que en su artículo 3º señala: "Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona..."; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado por México en 1976 establece en su artículo 6º.- "El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho estará protegido por la Ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica; "Pacto de San José " del 22 de noviembre de 1969 ratificado por México, en el punto No. 3, del artículo 4º señala: "No se restablecerá la Pena de Muerte en los Estados que la han abolido; en 1994 en la 49era.. Sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, el tema de la abolición de la Pena de Muerte fue presentado por Italia, la resolución 1997/12.



A este respecto fue adoptada tres años más tarde, con el voto a favor de 45 países entre ellos el de México; 11 votos en contra y 14 abstenciones, por lo que de acuerdo con el artículo 133 Constitucional es Ley Suprema en nuestro país.

Sexta.- A la fecha existen 73 países cuyas Leyes no admiten la Pena de muerte para ningún delito, entre los que podemos citar a: Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela, entre otros más.

También existen otros 22 países que mantienen la Pena de muerte como sanción para delitos comunes, pero que pueden ser considerados como abolicionistas en la práctica, toda vez que dicha pena no ha sido aplicada cuando menos en los últimos 20 años, o por haber aceptado un compromiso internacional para no aplicar esta pena, entre los que podemos citar a Turquía que no la aplica desde 1984, Bermuda, Granada, Gambia, Madagascar, Maldivas, Mali, Níger, Papúa, Nueva Guinea, Samoa, Senegal, Togo y nuestro país México.

Séptima.- Cabe destacar que existen múltiples estudios realizados por sociólogos y criminólogos que presentan evidencias de que la aplicación de la Pena de Muerte, no logra disminuir la tasa de criminalidad en aquellos Estados en los que aún subsiste, por lo que no produce ningún efecto benéfico para la sociedad.

Estas Comisiones que dictaminan están de acuerdo con los argumentos hechos valer en las diversas iniciativas, que coinciden en señalar que no existe justificación para la aplicación de la Pena de Muerte, y que nuestra legislación debe ser acorde a los instrumentos y Tratados Internacionales suscritos por México en el sentido de abolir dicha sanción.

Por las razones antes expuestas, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera; de Estudios legislativos, Segunda; y de Relaciones Exteriores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, someten a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

...

Derogado

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Sesiones del Senado de la República, 15 de marzo de 2005.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

SEN. MANUEL BARTLETT DÍAZ

PRESIDENTE



SEN. JESÚS GALVÁN MUÑOZ

SECRETARIO

SEN. JOSÉ DE JESÚS ORTEGA MARTÍNEZ

SECRETARIO

SEN. ANA BRICIA MURO GONZÁLEZ

SEN. GENARO BORREGO ESTRADA

SEN. GILDARDO GÓMEZ VERÓNICA

SEN. SADOT SÁNCHEZ CARREÑO

SEN. CÉSAR CAMACHO QUIROZ

SEN. ADALBERTO A. MADERO QUIROGA

SEN. JORGE ZERMEÑO INFANTE

SEN. ERIKA LARREGUI NAGEL

SEN. DEMETRIO SODI DE LA TIJERA

COMISION DE JUSTICIA

SEN. JESUS GALVÁN MUÑOZ,

PRESIDENTE

SEN. ORLANDO A. PAREDES LARA

SECRETARIO

SEN. RUTILIO C. ESCANDON CADENAS



SECRETARÍO

SEN. DAVID JIMENEZ GONZALEZ

SEN. ARELY MADRID TOVILLAS

SEN. HECTOR MICHEL CAMARENA

SEN. JORGE E. FRANCO JIMÉNEZ

SEN. MARTHA S. TAMAYO MORALES

SEN. JORGE DOROTEO ZAPATA GARCIA

SEN. JAVIER CORRAL JURADO

SEN. JORGE ZERMEÑO INFANTE

SEN. FAUZI HAMDAN AMAD

SEN. JESÚS ORTEGA MARTINEZ

SEN. MARCOS C. CRUZ MARTINEZ

SEN. ERIKA LARREGUI NAGEL

COMISION DE DERECHOS HUMANOS

SEN. SADOT SÁNCHEZ CARREÑO

PRESIDENTE

SEN. MICAELA AGUILAR GONZÁLEZ

SECRETARIA

SEN. LETICIA BURGOS OCHOA



SECRETARÍA

SEN. JOSE ERNESTO GIL ELORDUY

SEN. MARIANO GONZALEZ ZARUR

SEN. ORLANDO A. PAREDES LARA

SEN. GUILLERMO HERBERT PÉREZ

SEN. JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

SEN. RUTILIO C. ESCANDÓN CADENAS

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SEN. ANTONIO GARCÍA TORRES,

PRESIDENTE

SEN. MARTHA S. TAMAYO MORALES

SECRETARIA

SEN. FELIPE DE JESÚS VICENCIO ÁLVAREZ

SECRETARIO

SEN. JOSÉ A. AGUILAR BODEGAS

SEN. RUBÉN ZARAZÚA ROCHA

SEN. GILDARDO GÓMEZ VERÓNICA

SEN. ADALBERTO A. MADERO QUIROGA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA



SEN. HÉCTOR MICHEL CAMARENA

PRESIDENTE

SEN. ORLANDO A. PAREDES LARA

SECRETARIO

SEN. JOSÉ ALBERTO CASTAÑEDA PÉREZ

SECRETARÍO

SEN. SADOT SÁNCHEZ CARREÑO

SEN. RUBÉN ZARAZÚA ROCHA

SEN. JORGE R. NORDHAUSEN G.

SEN. MARIA E. FERRER RODRIGUEZ

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SEN. HÉCTOR FEDERICO LING ALTAMIRANO,

PRESIDENTE

SEN. VICTORIA E. MÉNDEZ MÁRQUEZ

SEN. OSCAR LUEBBERT GUTIÉRREZ

SEN. JESÚS GALVÁN MUÑOZ

SEN. FILOMENA MARGAIZ RAMÍREZ

SEN. CECILIA ROMERO MARTÍNEZ

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES



SEN. FERNANDO MARGAIN BERLANGA,

PRESIDENTE

SEN. GERMÁN SIERRA SÁNCHEZ

SECRETARIO

SEN. ARMANDO CHAVARRÍA BARRERA

SECRETARIO

SEN. LAURA A. GARZA GALINDO

SEN. JOSE ERNESTO GIL ELORDUY

SEN. SLIVIA HERNÁNDEZ ENRIQUEZ

SEN. EDUARDO OVANDO MARTÍNEZ

SEN. ERIC RUBIO BARTHELL

SEN. DULCE MARIA SAURI RIANCHO

SEN. MARCO A. ADAME CASTILLO

SEN. RICARDO GERARDO HIGUERA

SEN. HÉCTOR F. LING ALTAMIRANO

SEN. LYDIA MADERO GARCÍA

SEN. HÉCTOR GUILLERMO OSUNA JAIME

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 17 de Marzo de 2005.



PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 17, de fecha 16 de marzo de 2005)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- La C. Secretaria Saldaña Pérez: Como lo ha expresado la Presidencia, solicito la atención de la Asamblea, para consultarles, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, sírvanse de expresarlo.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- El C. Presidente Jáuregui Robles: Está a discusión el anterior dictamen.

Previamente han solicitado el uso de la palabra ante esta tribuna el Senador Adalberto Madero Quiroga, del grupo parlamentario del PAN y el Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, del grupo parlamentario del PRD. Tiene el uso de la palabra el Senador Madero Quiroga.

Me informan que el Senador Madero Quiroga hará uso de la palabra a nombre de la Comisión, hasta por cinco minutos.

- El C. Senador Adalberto Madero Quiroga: Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros legisladores:



Una de las principales demandas sociales que se han planteado en los diferentes foros internacionales sobre derechos humanos, es el relativo a la seguridad de la persona humana, por encima de los intereses de los estados nacionales y la seguridad internacional y los mercados globalizados, el tema de la persona humana, viene a inaugurar un nuevo enfoque en las relaciones internacionales, lo cual resulta alentador para naciones como México, que pretenden preservar los derechos fundamentales de las personas en todos los ámbitos de las relaciones humanas.

Por eso es importante que nuestro estado de derecho contemple todos aquellos ordenamientos en que se sustenta el respeto a la persona, a su integridad física, moral e intelectual.

No es posible que por falta de previsiones legislativas en nuestro marco jurídico, aún prevalezcan normas que atentan contra la vida y la seguridad de los individuos.

Es deber de los legisladores actualizar las leyes fundamentales, para que estén a la altura de las necesidades que demanda la sociedad en nuestro tiempo.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad, su mayor realización espiritual y material posible con pleno respeto a los derechos sociales y a las garantías individuales.

Hoy más que nunca la humanidad entera reclama el respeto y la preservación de los derechos fundamentales de las personas, siendo el respeto y el derecho a la vida los valores esenciales sobre los que se han de fincar el desarrollo social e individual de la comunidad.

En este contexto, la pena de muerte resulta una amenaza contra la vida, por lo que resulta urgente esgrimir los más altos sentimientos del humanismo de la conservación de la especie, a fin de que todos los Estados democráticos como el nuestro eliminen de sus leyes fundamentales la pena capital.

En el presente dictamen se asienta que no existe justificación alguna para la aplicación de la pena de muerte. Y que nuestra legislación debe estar acorde a los instrumentos y tratados internacionales suscritos por México para abolir esta sanción.



En este tenor se propuso modificar el artículo 14 constitucional para suprimir la mención a la privación de la vida, y consecuentemente, reformar también el artículo 22 de dicho ordenamiento para prohibir la aplicación de la pena de muerte.

En lo general, se enuncia de manera clara y precisa la prohibición de la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

De esta manera, nuestra legislación se pondrá al día en materia de derechos humanos. Y el Estado mexicano garantizará el derecho de la vida y permitirá el pleno desarrollo de la persona humana.

Está comprobado por estudios jurídicos y científicos, que el establecimiento de la pena de muerte no disminuye la criminalidad, ni cumple la función intimidatoria y correctiva entre las personas que delinquen. En consecuencia, resulta una medida injusta e innecesaria.

Por lo tanto, su figura jurídica únicamente quebranta la naturaleza humana del estado de derecho.

Dicho en otros términos, la pena capital resulta injusta e inmoral, ya que contraviene el principio sustancial del derecho natural. Esto es, que nadie el tiene derecho a privar de la vida a un semejante.

La pena de muerte es la máxima negación de los derechos humanos; viola el derecho de la vida proclamada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de ser una pena cruel, inhumana y degradante.

Con fundamento en lo anterior, señoras y señores legisladores, a nombre de la Comisión de Puntos Constitucionales, ponemos a su consideración el presente dictamen por el que se reforman los artículos 14 y 22 constitucional, para suprimir de manera definitiva la pena de muerte, misma que, por otra parte, desde 1961 no se practica en nuestro país, precisamente porque es contraria al sentimiento humanitario de la sociedad mexicana.

Si queremos seguir avanzando en materia de los derechos humanos, es de vital importancia que deslindemos de nuestro marco jurídico todo precepto que atente contra los derechos fundamentales de las personas, en este caso el respeto y el derecho a la vida.



Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- El C. Presidente Jáuregui Robles: Nuestra siguiente lista de oradores la componen el Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, el Senador Antonio García Torres, el Senador Juan Manuel Oliva y el Senador Sadot Sánchez Carreño.

Tiene el uso de la palabra el Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, con la atenta súplica de que se ajusten, en lo posible, al tiempo establecido.

- El C. Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas: Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

El dictamen que en este momento se discute, guarda una trascendencia histórica en el avance de la protección del derecho humano fundamental por excelencia. Y en este sentido, el grupo parlamentario del PRD se congratula por su contribución al respecto, pues con la exclusión del texto constitucional de la pena de muerte, no sólo se busca adecuar nuestro máximo ordenamiento a la realidad vigente, sino también asegurar el cumplimiento de los diversos tratados internacionales con los que México ha comprometido la no aplicación de dicha condena.

La pena de muerte ha estado vigente en nuestro país desde antes de su concepción formal como Estado.

Sin embargo, en 1929 tal sanción desapareció del Código Penal, aunque su suspensión no se manifestó en el texto constitucional, donde, aún hoy sigue vigente, por lo que en el paso lógico que ahora debemos tomar, es precisamente el de abolir tal disposición de nuestro máximo ordenamiento.

Ahora bien, en el pleno del derecho internacional, este castigo se entiende como violatorio de los derechos humanos y del principio de readaptación.

Así pues, con la ley vigente de nuestro país y diversos instrumentos internacionales señalan la necesidad de derogar tal condena en los sistemas penitenciarios.



Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en la Asamblea General de la ONU, en 1958, o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en 1976, entre varios más.

La pena capital constituye la más definitiva de las sanciones que un Estado puede imponer.

Sin embargo, aun cuando ésta encuentre suficiente fundamento jurídico, su aplicación contraviene los principios de la concepción moderna del derecho penal en el que se privilegia la justicia y la readaptación social, y no solamente se busca una pena o supresión con fines de castigo.

Ahora bien, la prohibición expresa de la aplicación de la muerte ha suscitado un amplio debate. Sin embargo, es conveniente tener presente las siguientes razones para sustentar la viabilidad y necesidad de la propuesta del dictamen.

La erradicación del delincuente, niega la existencia de un estado de derecho capaz de readaptar al individuo a la comunidad.

Asimismo, la institución encargada de la impartición de justicia es humana, y por tanto, falible; por lo cual, la imposibilidad de retrotraer o detener los efectos de la sentencia constituye un elemento fundamental para negar cualquier posibilidad de aplicación de dicha pena.

En este punto, es necesario reconocer la falta de confianza que ha manifestado la sociedad hacia los órganos jurisdiccionales y el sistema punitivo en general.

La pena de muerte ha sido presentada como un elemento fundamental para detener y disminuir los índices delictivos nacionales, sobre todo en los crímenes de privación de libertad, asesinato y violación.

Basta recordar las propuestas de campaña de Alianza PRI-PVEM hace sólo un par de años.

Sin embargo, diversos estudios realizados por organizaciones no gubernamentales, han demostrado que los sistemas que aplican dicha punición, no tienen índices delictivos menores a los que la han abolido.



Ahora bien, es de observarse que el hecho de aumentar las sanciones para los diversos delitos no constituye por sí solución alguna a la problemática de la seguridad pública que azota a la nación, mientras no se tenga un sistema efectivo de persecución criminógena.

La aplicación de la severa sanción resulta discriminatoria, dado que en el plano comparado, se ha demostrado que los indiciados de escasos recursos económicos son los más condenados a esta pena debido a que no pueden pagar una defensa responsable y estudiosa.

Uno de los argumentos que apuntan los defensores de la vigencia de tal pena, estriba en el costo de la aplicación comparado con el de mantenimiento.

Sin embargo, es necesario mencionar que sólo en los sistemas totalitarios que no mantienen un verdadero estado de certeza jurídica, encontramos precios menores para aplicar la pena en comento.

Mientras se hace una investigación profunda y se utilizan métodos menos dolorosos para los condenados, el precio es excesivo.

Finalmente, desde un punto de vista sociológico, la pena de muerte nos parece inviable, dada la politización y popularización de la impartición de justicia, es decir, el ciudadano común ha llegado a aclamar la muerte de varios indiciados sin que medie en su criterio prueba alguna que los haya conducido a tal valoración.

Por esto, la prohibición expresa de dicha pena, contribuiría a erradicar del ser social los vestigios de este aspecto negativo en nuestra cultura.

Es preferible que en nuestro Sistema Ejecutivo Penal imperen los principios de readaptación y de respeto a los derechos humanos. Concluyo con una cita de don Ignacio Vallarta, quién al referirse a la impopularidad de dicha punición mencionó en su obra "La Justicia de la Pena de Muerte", lo siguiente:

"Cuando los preceptos de razón son así envilecidos por el legislador asesinando tan bárbaramente, todo el respeto que debe rodear al orden judicial se convierte en el descrédito que lleva consigo una institución reprobada por el sentido común".

Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias.



- El C. Presidente Jáuregui Robles: Tiene le uso de la palabra el Senador Antonio García Torres, del grupo parlamentario del PRI.

- El C. Senador Antonio García Torres: Gracias, señor Presidente.

Sin lugar a dudas que el tema de la pena de muerte ha sido discutido, ha sido analizado a través de los años y lamentablemente hasta el día de hoy, todavía en nuestra Constitución se encuentra la permisión de la imposición de la pena de muerte.

La reforma a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para derogarla, debemos calificarla de trascendente e histórica. Agencias internacionales de noticias dan datos sobre este tema y señalan que el número de ejecuciones mayor está en China Comunista con 726 aplicaciones de pena de muerte, no obstante que viene disminuyendo esta sanción, le sigue Irán con 108 ejecuciones y en tercer lugar aparecen los Estados Unidos con 65.

En nuestra legislación el constituyente de 1857 determinó que la pena de muerte subsistiría hasta en tanto el Poder Administrativo instaurara el régimen penitenciario. La Constitución de 1917 que es la que nos rige, en forma similar señala en el artículo 22, en su cuarto párrafo que queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Este párrafo es precisamente el que estamos proponiendo con esta reforma que quede derogado.

La Comisión redactora del Código Penal de 1929 tuvo la intención de abolir la pena de muerte de la legislación nacional según consta en la exposición de motivos, en tanto que el Código Penal Federal y el Código Penal del Distrito Federal en vigor mantienen el mismo criterio.

La pena capital ha sido abolida en materia federal y en las entidades federativas se adopta ese criterio abolicionista, inclusive en el fuero militar, el 16 de abril del año pasado, el Senado de la República aprobó una reforma para derogar la pena de muerte del Código de Justicia Militar.

Cabe precisar que desde 1961, hace más de 40 años, la pena de muerte no se aplica en México. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, conocido como Pacto



de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México, el punto tres establece que no se reestablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido, y en el año de 1994 en sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, el tema de la abolición de la pena de muerte fue presentada por Italia en la Resolución 19-97/12.

A este respecto, tal propuesta fue adoptada tres años más tarde con el voto a favor de 45 países, entre ellos el de México y once votos en contra y catorce abstenciones, lo que de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución es Ley Suprema, por lo que era contradictorio que tuviéramos firmados estos acuerdos internacionales y siguiera subsistiendo en nuestra Constitución la pena de muerte.

A la fecha existen 73 países cuyas leyes no admiten la pena de muerte, pero existen otros 22 países que la mantienen, entre ellos México, y esperemos que con la aprobación de estas iniciativas y que la Cámara de Diputados también la sancione, en poco tiempo la desaparezcamos de nuestra Constitución.

Concluyo señalando que la pena de muerte es el castigo más cruel, inhumano y degradante y una violación del derecho a la vida, nadie tiene el derecho de privar de la vida a otro y menos el Estado en la aplicación de una sanción.

Por lo tanto, la bancada del PRI votará favorablemente esta iniciativa.

Muchas gracias.

PRESIDENCIA DEL C. SENADOR

DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS

- El C. Presidente Diego Fernández de Cevallos Ramos: A usted, señor Senador.

Para referirse a este mismo asunto el señor Senador Juan Manuel Oliva, del Partido Acción Nacional.

- El C. Senador Juan Manuel Oliva: Con su venia, señor Presidente: México tiene un gran reto por delante, armonizar el sistema jurídico mexicano al sistema jurídico internacional en materia de derechos humanos.



En 1948, la humanidad al firmar la Declaración Universal de los Derechos Humanos empezó a construir una aspiración, contar con un sistema internacional de protección de los derechos inherentes al ser humano, sustentados en el reconocimiento de la dignidad, la libertad, la justicia y la paz.

Cincuenta y seis años después, la fuerza de los derechos humanos radica en su universalidad, la que les da la posibilidad de caminar y traspasar fronteras, de superar obstáculos que impiden edificar sociedades convivibles y disfrutables, armónicas, respetuosas de las leyes de las que a sí mismas se dotan.

Hoy podemos afirmar que los derechos humanos son una forma del lenguaje universal, de la globalización responsable que en Acción Nacional llamamos mundialización; mundialización que es globalizar valores fundamentales del hombre como la solidaridad y los derechos humanos; trabajar por los derechos humanos ha sido siempre y en todas partes, una lucha incansable contra todas las formas de injusticia y de abuso por parte del poder público; lucha que no puede detenerse por ser un proceso inacabado de creciente importancia para el entorno nacional y de la cual debemos mantenernos vigilantes, dispuestos a colaborar, conscientes de que en una democracia gobernar significa garantizar el ejercicio de los derechos humanos, pues de ellos depende el desarrollo integral de las personas, la justicia en la sociedad y la paz entre los pueblos.

Por ello, hoy el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, aprobaremos el proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se propone prohibir la aplicación de la pena de muerte, incluyendo el deber del Estado de inculcar el principio de la protección a la vida.

La preservación de la vida ha motivado a profundizar el debate sobre la procedencia de la sanción de la pena de muerte por considerar que si bien el Estado está legítimamente facultado para sancionar a quienes realicen conductas consideradas como delitos que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados, tal facultad no debe implicar violaciones a los derechos humanos, entre ellos y en forma relevante el derecho a la vida y a la rehabilitación del infractor.

Por demás, la pena de muerte se ha comprobado no ha logrado disminuir la tasa de criminalidad en aquellos Estados, 22, que aún la mantienen. Aprobamos este Decreto porque es necesario armonizar el derecho nacional al derecho internacional, a esa Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado por México, entre otros.



Lo aprobamos porque creemos que éste debe ser el primer paso para constitucionalizar los derechos humanos en México, para iniciar en verdad la reforma de Estado en esta materia, para analizar, conscientes de nuestro papel histórico, que la Constitución requiere más cambio, como aquellos 16 donde es necesario enfocar el reconocimiento y protección de los derechos humanos en nuestra Constitución.

Este debe ser el primer paso y el reconocimiento de que nuestro marco constitucional vigente no se encuentra a la vanguardia en esta materia, que registramos hoy un rezago importante en derechos humanos.

Por eso hoy nos sumamos, nos sumamos a la aprobación de este proyecto de Decreto que prohíbe la pena de muerte, porque ante todo creemos y debemos luchar por el derecho a la vida desde el momento de su concepción hasta su muerte natural.

Lo hacemos porque creemos que las Senadoras y los Senadores de esta legislatura tenemos en nuestras manos una responsabilidad histórica, ubicar en el corazón, en el centro de la Constitución al ser humano y sus derechos fundamentales.

Muchas gracias.

- El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos: Gracias a usted, señor Senador.

Para referirse finalmente a este asunto, se concede la palabra al señor Senador Sadot Sánchez Carreño, del Partido Revolucionario Institucional.

- El C. Senador Miguel Sadot Sánchez Carreño: Gracias, señor Presidente; señoras Senadoras y señores Senadores:

Quiero decirles que me siento profundamente orgulloso de pertenecer a esta Asamblea, la LIX Legislatura del Senado, porque el día de hoy con el voto, seguramente de todas las fracciones, habremos de clausurar definitivamente la tentación en la que puede incurrir el Estado para privar de la vida a un hombre.

Dice Sergio García Ramírez: que en la historia del hombre se han dado dos revoluciones profundas: "la primera, cuando el hombre se levanta sobre sus pies y reclama para sí todo lo que contempla en el horizonte, y, la segunda, cuando se levanta sobre su conciencia y reclama las libertades a las que tiene derecho como hombre".



La vida es indiscutiblemente la más importante y relevante de las libertades y de los derechos. Desde el siglo XVIII el ilustre César Bonesana Marqués de Beccaria, en un tratado del derecho y las penas, señalaba ya la inutilidad de que el hombre se convirtiera en verdugo del hombre, recordando aquella frase que los latinos decían: "Homo homini lupus", el hombre es lobo del hombre.

Víctor Hugo, el épico, también fustigó, con ese énfasis que lo hacía férreo, en sus escritos la inutilidad de la pena de muerte. Qué bueno que hoy la conciencia de México encuentra un reflejo en la voz de una responsable Asamblea. Hoy el mensaje que damos no solamente significa un apego a los instrumentos internacionales, no solamente significa el acatamiento a los pactos internacionales y a las declaraciones, es el compromiso más importante que hoy celebramos y pactamos con la sociedad y con los mexicanos.

Hoy podemos decir con Von Hering: "El derecho nace para que muera la guerra", hoy estamos dando muerte a la pena de muerte, y en este mensaje que la Asamblea plenaria del Senado puede erguirse, como lo dice García Ramírez: "con la plenitud y el orgullo de que estamos cumpliendo con México".

Muchas gracias.

- El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos: Gracias, señor Senador por sus palabras. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si el anterior dictamen se encuentra suficientemente discutido.

- El C. Secretario Melgoza Radillo: Se consulta a la Asamblea, en votación económica, si el anterior dictamen se encuentra suficientemente discutido. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido, señor Presidente



- El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos: Abrase por tres minutos el sistema electrónico de votación.

"VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

ADAME CASTILLO MARCO A. PAN Sí

AMAR SHABSHAB WADI PAN Sí

BARTLETT DIAZ MANUEL PRI Sí

BECERRA RODRIGUEZ SALVADOR PAN Sí

BOJORQUEZ MUNGARAY FRANCISCO PRI Sí

BORREGO ESTRADA GENARO PRI Sí

BUGANZA SALMERON GERARDO PAN Sí

BURGOS OCHOA LETICIA PRD Sí

CALDERON HINOJOSA LUISA MARIA PAN Sí

CAMACHO QUIROZ CESAR PRI Sí

CAMPUZANO GONZALEZ ROMULO PAN Sí

CARDENAS GUTIERREZ GUSTAVO A. PAN Sí

CARDENAS HERNANDEZ RAYMUNDO PRD Sí

CASTAÑEDA PEREZ JOSE ALBERTO PAN Sí

CASTELLANOS CORTES SARA ISABEL PVEM Sí

CASTRO CASTRO JOSE ADALBERTO PRI Sí

CORRAL JURADO JAVIER PAN Sí



COTA OSUNA JOSE CARLOS PRI Sí
CRUZ LOPEZ OSCAR PRD Sí
DOMINGUEZ LOPEZ SILVIA A. PRI Sí
ESCALANTE JASSO ARACELY PRI Sí
ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ PRD Sí
ESQUIVEL REYES RITA MARIA PAN Sí
FERNANDEZ DE CEVALLOS FRANCISCO PAN Sí
FERNANDEZ DE CEVALLOS DIEGO PAN Sí
FERRER RODRIGUEZ MARIA ESTHER PAN Sí
FRAILE GARCIA FRANCISCO PAN Sí
FRANCO JIMENEZ JORGE EDUARDO PRI Sí
GALLEGOS SOTO BENJAMIN PAN Sí
GALVAN MUÑOZ JESUS PAN Sí
GAMBOA PATRON EMILIO PRI Sí
GARCIA TORRES ANTONIO PRI Sí
GERARDO HIGUERA RICARDO PRD Sí
GOMEZ VERONICA GILDARDO PAN Sí
GONZALEZ ZARUR MARIANO PRI Sí
GUZMAN LAGUNES NOEMI ZOILA PRI Sí



HAGHENBECK CAMARA JOSE ANTONIO PAN SÍ

JAUREGUI ROBLES CESAR PAN SÍ

JIMENEZ GONZALEZ DAVID PRI SÍ

LARIOS CORDOVA HECTOR PAN SÍ

LAVARA MEJIA GLORIA PVEM SÍ

LING ALTAMIRANO FEDERICO PAN SÍ

LUEBBERT GUTIERREZ OSCAR PRI SÍ

MADERO GARCIA LYDIA PAN SÍ

MADERO QUIROGA ADALBERTO PAN SÍ

MADRAZO LIMON CARLOS PAN SÍ

MARGAIZ RAMIREZ FILOMENA PAN SÍ

MARTINEZ MIRELES ALBERTO M. PAN SÍ

MEDINA PLASCENCIA CARLOS PAN SÍ

MELGOZA RADILLO RAFAEL PRD SÍ

MENDEZ DE LA LUZ ARMANDO IND SÍ

MENDEZ LANZ VICTOR MANUEL PRI SÍ

MICHEL CAMARENA HECTOR PRI SÍ

MONTAÑO YAMUNI JOAQUIN PAN SÍ

MORGAN ALVAREZ RAFAEL GILBERTO PAN SÍ



MOTA SANCHEZ RAMON PRI SÍ

OLIVA RAMIREZ JUAN MANUEL PAN SÍ

PAREDES LARA ORLANDO PRI SÍ

PEREZ DE ALVA BLANCO ROBERTO PRI SÍ

RAMIREZ GARCIA MARIA DEL CARMEN PRD SÍ

REYES VELAZQUEZ ALFREDO MARTIN PAN SÍ

RIOS ALVAREZ SERAFIN PRD SÍ

ROJAS GUTIERREZ CARLOS PRI SÍ

ROMERO CASTILLO CECILIA PAN SÍ

ROQUE VILLANUEVA HUMBERTO PRI SÍ

RUBIO BARTHELL ERIC LUIS PRI SÍ

SALDAÑA PEREZ LUCERO PRI SÍ

SANCHEZ CARREÑO MIGUEL SADOT PRI SÍ

SANTISTEBAN RUIZ ANTONIO PRD SÍ

SAURI RIANCHO DULCE MARIA PRI SÍ

SODI DE LA TIJERA DEMETRIO PRD SÍ

TAMAYO MORALES MARTHA SOFIA PRI SÍ

TRUJILLO ZENTELLA GEORGINA PRI SÍ

VELASCO RODRIGUEZ VERONICA PVEM SÍ



VICARIO CASTREJON HECTOR PRI Sí

VICENCIO ALVAREZ FELIPE DE J. PAN Sí

VILLALOBOS ORGANISTA CARLOS PAN Sí

XICOTENCATL REYNOSO MARCO A. PAN Sí

ZERMEÑO INFANTE JORGE PAN Sí

CISNEROS FERNANDEZ JOAQUIN PRI No

GONZALEZ HERNANDEZ YOLANDA PRI No"

- El C. Secretario Melgoza Radillo: Señor Presidente, se emitieron 79 votos a favor del proyecto de dictamen y 2 en contra.

- El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos: Aprobado el proyecto de Decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: DIPUTADOS

MINUTA

México, D.F., a 30 de Marzo de 2005.

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, DF, a 17 de marzo de 2005.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados

Presentes



Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente

Sen. César Jáuregui Robles (rúbrica)

Vicepresidente en Funciones de Presidente

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...



...

Derogado

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores.- México, DF, a 17 de marzo de 2005.

Sen. César Jáuregui Robles (rúbrica)

Vicepresidente en Funciones de Presidente

Sen. Lucero Saldaña Pérez (rúbrica)

Secretaria

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 23 de Junio de 2005.

DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, diversas iniciativas y la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 56, 60, 65, 66, 85, 87, 88 y

demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo.

a) En sesión celebrada el 20 de octubre de 1998 por la Cámara de Diputados, LVII Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Benito Mirón Lince, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa de reformas al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

b) En sesión celebrada el 28 de octubre de 1999 por la Cámara de Diputados, LVII Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, se recibió del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León la iniciativa que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

c) En sesión celebrada el 13 de febrero del 2002 por la Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

d) En sesión celebrada el 26 de marzo del 2002 por la Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, la diputada Silvia América López Escoffié y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

e) En sesión celebrada el 21 de agosto del 2002 por la Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Ángel Artemio Meixuiero



González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se suprime el párrafo final del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

f) En sesión celebrada el 14 de abril del 2003 por la Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y a nombre de diputados de diversos grupos parlamentarios, presentó la iniciativa de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

g) En sesión celebrada el 13 de noviembre del 2003 por la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Abraham Bagdadi Estrella, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la iniciativa que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

h) En sesión celebrada el 11 de diciembre del 2003 por la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Francisco Javier Valdez de Anda, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

i) En sesión celebrada el 21 de octubre del 2004 por la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfonso Rodríguez Ochoa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

j) En sesión celebrada el 22 de febrero del 2005 por la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, del Honorable Congreso de la Unión, el diputado Jesús Martínez Álvarez, del



Grupo Parlamentario de Convergencia, presentó la iniciativa que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

k) En distintas sesiones celebradas por la Cámara de Senadores, LVII, LVIII y LIX Legislaturas, del Honorable Congreso de la Unión se recibieron diversas iniciativas de reformas a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que originaron el dictamen proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, de Estudios Legislativos Primera, de Estudios Legislativos Segunda y de Relaciones Exteriores, el 15 de marzo del 2005.

l) En sesión celebrada por el Pleno de la Colegisladora, el 17 de marzo del 2005, fue aprobado el dictamen enunciado.

m) Recibida la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el 30 de marzo del 2005, el Presidente de la Mesa Directiva, acordó dar a la misma trámite de recibo y ordenó su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales, para el estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

n) En diversas reuniones celebradas por la Comisión de Puntos Constitucionales, se dio trámite de recibo correspondiente a las iniciativas enunciadas en los incisos a) al h) de este apartado.

De igual manera el 7 de junio del 2005, se dio trámite de recibo correspondiente a las iniciativas enunciadas en los incisos i) y j) de este apartado, así como la Minuta del inciso m).

o) Con fecha 21 de junio del año 2005, en sesión de esta Comisión, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen, por lo que se pone a consideración de esta Soberanía para su discusión y resolución constitucional.

II. Materia de la Minuta.



La Minuta referida en el inciso m) del apartado anterior, propone reformar los artículos 14 y 22 de la Constitución Política, a fin de abolir la pena de muerte en nuestro país. Por su parte y con la misma finalidad, las iniciativas referidas en los incisos a) al j), coinciden en su propósito de reformar la Constitución a fin de eliminar por completo la pena capital de nuestro sistema jurídico.

Cabe hacer mención que la materia del presente dictamen es la Minuta de la Honorable Cámara de Senadores; las iniciativas referidas en el apartado anterior, se incluyen en el mismo solamente en razón del tema, por lo que no se ponen a consideración de esta Soberanía.

III. Valoración de la Minuta.

Para los iniciadores y ya desde legislaturas anteriores en esta Honorable Cámara, pero de manera notoria en la presente Legislatura del Senado de la República, quienes realizaron un extraordinario trabajo legislativo a este respecto, se ha puesto de manifiesto la urgente necesidad de abolir de manera definitiva la pena de muerte en nuestro país.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 22, faculta al legislador para establecer la pena de muerte; pero la prohíbe como sanción para los delitos políticos y sólo le permite hacerlo respecto de los sujetos activos de ciertos delitos expresamente determinados, al disponer en su párrafo cuarto:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es conocida desde los primeros tiempos y puede decirse que en todas las culturas: romanos, griegos y hebreos. En México ha estado presente desde la época precolombina, los aztecas, mayas y purépechas la practicaban y aún cuando las cárceles no tuvieron ninguna significación, también existía la pena de la pérdida de la libertad.

Al respecto, ya en el México independiente, las leyes principales seguían siendo las vigentes en la época colonial, es decir, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos.



En el gobierno de Antonio López de Santa Anna, el 30 de mayo de 1842 se dictó un decreto por el que se sujeta a juicio militar, con imposición de pena capital y sin recurso de indulto, al que arroje ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, cuya venta estaba prohibida. Ese mismo año, el 26 de agosto, el último párrafo del artículo 5º del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente decía:

"Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía o premeditación."

El texto anterior prevaleció casi a la letra en el artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 2 de noviembre de 1842. Posteriormente apareció en el artículo 33 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 16 de junio de 1856, para ser sancionado por el Congreso General Constituyente en el artículo 23 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857. Finalmente, después de ciertas modificaciones, se integró como el último párrafo del artículo 22 vigente, aprobado por el Constituyente de Querétaro en 1917.

Así pues, la pena de muerte siempre ha existido en el derecho mexicano, pero ha habido intentos para desaparecerla de nuestra legislación. En 1856 una comunicación de José María Lafragua a los gobiernos de los estados con la que les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que permitía la pena de muerte, en el octavo párrafo de la parte conducente del comunicado, con un espíritu abolicionista, decía: "En esta sección (garantías individuales), se prohíben las penas degradantes; se restringe la pena de muerte, ya que, por desgracia, no se puede aún decretar su abolición completa."

La Comisión Redactora del Código Penal, en 1929, tuvo la iniciativa de dejar fuera a la pena de muerte como sanción. De hecho, la intención del legislador en aquel tiempo fue la de abolir definitivamente la pena de muerte de la legislación nacional, según consta en la exposición de motivos.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931, mantuvo ese mismo criterio.

En 1937 una iniciativa presentada en esta Cámara de Diputados planteaba el establecimiento de la pena de muerte como sanción legítima. En respuesta, el entonces Procurador de la República defendió la tradición abolicionista del sistema jurídico mexicano



respecto de la pena de muerte, aduciendo que "los Códigos de 1929 y de 1931, así como la experiencia universal y la criminología moderna enseñan que la represión de los delitos no debe buscarse en la atrocidad de la pena, sino en la supresión de las causas económicas, biológicas y colectivas que determinan la incubación del crimen" y más adelante añadió que "la pena de muerte no se justifica como medida ejemplar de intimidación".

Si bien la Constitución de 1917, como se dijo, establece en su artículo 22 la posibilidad de imponer la pena de muerte a los autores de una serie de delitos, el Constituyente consideró la pertinencia de preservarla, debido únicamente a que las circunstancias históricas de ese momento no permitían su abolición.

Así, en el párrafo cuarto de dicho artículo, se establecen dos restricciones muy significativas que son, en primer lugar, la prohibición de aplicarla bajo ningún concepto a delitos de carácter político y, en segundo término, la enumeración, de forma limitativa, de los delitos por los que, quien los hubiese cometido, pudiera hacerse merecedor a la pena capital.

De acuerdo a los artículos 73, fracción XXI y 124 de la propia Ley Fundamental, la facultad de legislar sobre cuestiones de carácter penal en el fuero común, queda reservada a las entidades federativas. Por lo tanto, cada Estado de la República tiene la facultad de expedir sus propios Códigos Penales y de Procedimientos Penales.

Lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, respecto de la pena de muerte, es eminentemente de carácter facultativo y no dispositivo, lo que se interpreta que cada legislatura local puede incluir la pena capital en sus códigos penales, mas no tiene la obligación expresa de incluirla como sanción en su legislación penal.

Sin embargo, las entidades federativas han adoptado un criterio abolicionista, y en la actualidad, la pena capital prácticamente ha desaparecido de la legislación penal del orden común y ha sido abolida en materia penal federal. Inclusive la tendencia se extiende al fuero militar, ya que el 21 de abril del 2005, el Pleno de esta Honorable Cámara aprobó la minuta del Senado que propone las reformas para derogar la pena de muerte del Código de Justicia Militar, misma que se turnó al Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales y se encuentra pendiente su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En México y en el mundo, el concepto de derechos humanos ha adquirido importancia y profundidad durante los últimos años, como resultado de una visión humanista de la



organización social y como consecuencia de múltiples manifestaciones de actos de autoridad, y aún de individuos particulares, que ofenden el sentimiento de integridad y dignidad inherentes a toda persona; la sensibilidad individual y la sensibilidad social han afinado su perfección de necesidad de justicia y protección, ante la complejidad de la vida social moderna.

La protección de la vida de un ser humano es considerada como la más elemental de las defensas, puesto que de la vida deriva todo el potencial de desarrollo y realización de la persona; múltiples formas de atentados a la vida se consideran, en nuestros días, como claras violaciones a los derechos humanos. La falta de alimentación, de atención a la salud, de preservación de un espacio ambiental y de otros elementos indispensables para la vida, son considerados como claras afectaciones a los derechos humanos.

La preservación de la vida, pues, resulta indispensable para que el ser humano se desarrolle, evolucione y se reproduzca; para que la persona encuentre satisfacción de sus necesidades y de sus deseos; para que fortalezca su entusiasmo, actividad y fuerza para su propia realización.

De esta manera, la función del Estado debe ser velar por el funcionamiento armónico de la sociedad, preservando y fomentado sus valores, entre los cuales el respeto a la vida humana y a los derechos que de la propia existencia derivan, así como los derechos humanos, constituyen y deben constituir el objetivo primordial de la organización política de las sociedades modernas.

Abolir la pena de muerte de nuestro máximo ordenamiento, es un tema pendiente más en el terreno de los derechos humanos. Quienes están a favor de la pena máxima parecen olvidar el derecho fundamental a la vida, y no reconocer lo que la historia del hombre ha comprobado reiteradamente: la represión en nuestro país no resuelve la situación perdurable por siglos, la delincuencia.

Al respecto, sociólogos y criminólogos coinciden en argumentos consistentes que concluyen: cada día hay más evidencias de que la aplicación de la pena de muerte no logra disminuir la tasa de criminalidad; presentan estadísticas de diversos países que acreditan que en aquellos estados en que se aplica la pena de muerte no desciende la tasa de criminalidad, ni en comparación cronológica interna, ni en comparación con estados en los que se prohíbe tal pena. Cada día son más los estudios que acreditan que la disminución de la tasa de criminalidad es y sólo puede ser consecuencia de la atención a



sus causas, de múltiple naturaleza, que impulsan al individuo a atentar en contra de sus semejantes y de su convivencia ordenada y pacífica.

Conforme a nuestra Ley Fundamental, el sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente, según lo establece su artículo 18. Y si la pena de prisión constituye, casi sin excepción, la especie de castigo con que conmina el derecho penal mexicano, no es arbitrario sostener que en este país la prevención especial, con su contenido readaptatorio, es una exigencia incancelable del sistema punitivo, aun cuando se pueda pretender que también la prevención general concurre a dar fundamento al aludido sistema. Si esto es así, la pena de muerte, que suprime al hombre, en lugar de depositar en él al menos la esperanza de la resocialización, no puede formar parte de tal sistema, por no satisfacer la exigencia de aquel contenido readaptatorio.

Si entendemos el fin primario de la pena como el restablecimiento del orden externo en la sociedad, y además le agregamos cuatro características fundamentales: ejemplar, intimidatoria, correctiva y justa, la pena de muerte no cumple con ninguna de dichas características.

Se entiende como ejemplar una situación positiva que muestra una virtud. Matar, sin lugar a dudas, no es una virtud, sino que implica una destrucción, interrumpe una evolución y es un acto contrario a la naturaleza. En segundo término, la pena de muerte produce un efecto intimidatorio para la gente ecuaníme; empero, a las personas con planes delictuosos no les preocupa en lo absoluto la existencia de la silla eléctrica, el fusilamiento o la inyección letal, como se puede apreciar en aquellos países que la aplican, donde en lugar de disminuir, se mantiene o se incrementa la comisión de los delitos que ameritan la pena máxima

Por otra parte, no existe cabida para la corrección en la pena capital, porque el individuo acusado es eliminado mas no cumple con el fin readaptatorio de las penas que consagra nuestro máximo ordenamiento. Por último, esta pena es injusta ya que no persigue ningún fin humanista, basado en principios éticos y pedagógicos, básicos del espíritu de nuestra Constitución.

A nivel internacional la tendencia es claramente abolicionista y en la mayoría de los países donde la pena capital todavía se encuentra vigente, el juzgador suele sustituirla por la cadena perpetua. En México, su aplicación es prácticamente letra muerta, y por ello se considera a nuestro país "abolicionista de hecho", pues no obstante que se mantiene en



nuestra legislación, no se ha llevado a cabo ninguna ejecución en los últimos 43 años, desde el 9 de agosto de 1961.

Lo anterior, no es suficiente para la Colegisladora. En la actualidad la legislación internacional está avocada a exigir su desaparición. Incluso el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en 1998, excluye la pena de muerte como castigo aún para los delitos más graves: genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; esto significa que si no debe usarse para los delitos en comento, menos aun para los que son más leves. En otras palabras, no se debe usar nunca.

La ONU ha jugado en los últimos años un papel central en la promoción de la abolición de la pena de muerte. Siendo el derecho a la vida uno de los pilares del sistema de protección de los derechos humanos, el preámbulo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas suscrita en 1945 establece como un objetivo básico de la ONU reafirmar "la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y en el valor del ser humano".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, signada por nuestro país, establece en su artículo tercero que "Todo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Dentro de este marco del Derecho Internacional resulta importante mencionar que México ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que señala en su artículo primero:

"1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

Posteriormente, en 1989 la Organización de las Naciones Unidas redactó el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Destinado a Abolir la Pena de Muerte", dicho instrumento que aún no ha sido ratificado por nuestro país, precisamente por lo que establece el artículo 22 Constitucional, indica en sus primeros dos artículos:

"1.1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo."

"2.1.- Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte de su jurisdicción."



Sin embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica "Pacto de San José" del 22 de noviembre de 1969 ratificado por México, en el punto número 3 del artículo 4º señala: "No se restablecerá la Pena de Muerte en los Estados que la han abolido."

Por otra parte, en 1994 en la 49ª Sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, el tema de la abolición de la pena de muerte fue presentado por Italia, la resolución 1997/12. A este respecto fue adoptada tres años más tarde, con el voto a favor de 45 países entre ellos el de México; 11 votos en contra y 14 abstenciones, por lo que de acuerdo con el artículo 133 Constitucional el tratado es Ley Suprema en nuestro país.

Como nos podemos percatar, existe en la Comunidad Internacional el principio compartido de protección a los derechos humanos y, por ello, la tendencia a abolir la pena de muerte. En Europa, por ejemplo, prácticamente ha desaparecido de las legislaciones nacionales, ello en gran medida debido al enorme esfuerzo de concientización de organismos regionales como el Consejo de Europa en que se reúnen todos los países europeos.

El informe del año 2002 de la organización no gubernamental Amnistía Internacional, menciona que al concluir el 2001, 74 países y territorios habían abolido la pena de muerte para todos los delitos y, 15 más la habían abolido para todos los delitos salvo los de carácter excepcional, como los cometidos en tiempos de guerra. Al menos 22 países podían considerarse como abolicionistas de hecho, como es el caso del nuestro, y 84 países seguían aplicando la pena capital, aunque no todos impusieron condenas de muerte ni llevaron a cabo ejecuciones en el 2001.

El mismo informe señala que en el 2001 fueron ejecutadas al menos 3,048 personas en 31 países y fueron condenadas a muerte al menos 5,265 personas en 68 países. En el mismo año, el 90 % de todas las ejecuciones conocidas tuvieron lugar en los siguientes países: China, donde se ejecutaron aproximadamente 2,468, en Irán donde hubo 139 ejecuciones, en Arabia Saudita 79 personas fueron ejecutadas, y en Estados Unidos de América, a 66 personas les fue aplicada la máxima pena.

Ahora bien, doctrinariamente, muchos han sido los filósofos, literatos, políticos y pensadores de distintos países y tiempos que se han preocupado por el origen y la necesidad de abolir la pena de muerte, entre ellos, podemos citar los siguientes:

Francesco Carrara, refiriéndose a la necesidad de que las penas deben contener principios humanistas, puntualizaba "el principio fundamental del derecho punitivo lo encuentro en la



necesidad de defender los derechos del hombre, y en la justicia encuentro el límite de su ejercicio, así como en la opinión pública hallo el instrumento moderador de su forma".

Bertrand Russell encuentra un testimonio válido en los fundamentos filosófico-jurídicos de la pena en el que ética, educación y derecho convergen de manera extraordinaria al decir que "los gobiernos, desde que empezaron a existir, desempeñaron dos funciones, una negativa y otra positiva. La función negativa ha consistido en evitar la violencia ejercida por particulares, proteger la vida y la propiedad, establecer las leyes penales y ponerlas en vigor las funciones positivas de los gobiernos han aumentado considerablemente. En primer lugar, está la educación, que consiste que no sólo en la adquisición de conocimientos, sino también en inculcar ciertas lealtades y creencias."

Ante el argumento de que la pena de muerte es un ejemplo para la sociedad en relación al castigo que se puede sufrir por la violación a las leyes vigentes, Ovidio Casio recalca: "Es mayor ejemplo el de un vivo miserablemente criminal, que el de un criminal muerto."

El ilustre escritor francés Víctor Hugo manifestó su rechazo a la pena de muerte, muy común en su tiempo, al escribir: "Es una equivocación de la ley humana. La muerte sólo pertenece a Dios."

Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, marcó una época que se caracterizó por la lucha constante en la humanización de las penas, entre sus argumentos destaca uno en particular refiriéndose a la pena capital que dice: "Esta inútil prodigalidad de suplicios nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres".

Coincidimos con la Coleisladora, en que rechazar la pena de muerte no significa negar la pena como tal, ni la responsabilidad por el delito cometido, ni el derecho penal que establece las bases en que se fundan una y otra, sino apuntar a que la afirmación ética del carácter inviolable de la vida humana parece anidar cada día de modo más resuelto en las normas positivas tocantes a los derechos del hombre, y dentro de ellas, en los contenidos y en la voluntad de la vigencia que a ellas ha venido aportando tan eficazmente el derecho moderno internacional.

Esta Comisión de Puntos Constitucionales está de acuerdo con los argumentos hechos valer por el Senado, que coinciden en señalar que no existe justificación para la aplicación de la pena capital, y que nuestra legislación debe ser acorde a los instrumentos y tratados internacionales suscritos por México en el sentido de abolir dicha sanción.



Por todo lo anterior, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la aprobación de la Minuta Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

...

Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 21 días del mes de junio del 2005.



Diputados: Ernesto Alarcón Trujillo (rúbrica); Rubén Alexander Rábago (rúbrica), secretario; Sergio Álvarez Mata (rúbrica en abstención); René Arce Islas (rúbrica); Francisco Antonio Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), secretario; Federico Barbosa Gutiérrez (rúbrica); Ángel Augusto Buendía Tirado; Enrique Burgos García (rúbrica); Víctor Manuel Camacho Solís (rúbrica); Horacio Duarte Olivares; Alvaro Elías Loredó, secretario; Enrique Ariel Escalante Arceo (rúbrica); Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (rúbrica), Presidente; Luis Antonio González Roldán (rúbrica), secretario; J. Jesús Lomelí Rosas (rúbrica), secretario; Luis Maldonado Venegas, secretario; Germán Martínez Cázares; Arturo Nahle García (rúbrica), secretario; Janette Ovando Reazola (rúbrica en abstención); Aníbal Peralta Galicia (rúbrica); Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica); Laura Reyes Retana Ramos (rúbrica); Rogelio Humberto Rueda Sánchez; Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica); Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica); Socorro Userralde Gordillo; Marisol Vargas Bárcena (rúbrica en abstención); Pedro Vázquez González (rúbrica), secretario; Emilio Zebadúa González (rúbrica).

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 23 de Junio de 2005.

En virtud también de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea, para continuar esta sesión, si se le dispensa la segunda lectura al dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y como su consecuencia se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

(Votación)

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo.



(Votación)

La mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.

El diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: Se dispensa la segunda lectura y como consecuencia está sujeto a su discusión en lo general.

Esta Presidencia no ha registrado orador alguno en lo general y pregunta si algún diputado o diputada quiere reservarse algún artículo para discutirlo en lo particular.

Al no haber quien quiera hacer uso de la palabra, proceda la Secretaría a ordenar se abra el sistema electrónico de votación hasta por cinco minutos, para proceder a recoger la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

Ciérrese el sistema de votación electrónico.

Sonido en la curul 366 de la diputada María de los Angeles Colli Caamal.

La diputada María de los Angeles Colli Caamal: A favor.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Diputado Presidente: Se emitieron 412 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: Aprobado en lo general y en lo particular por 412 votos el proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado en consecuencia de esta manera pasa a las legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.



VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA

México, D.F., a 8 de Noviembre de 2005.

Cámara de Diputados

Oficio con el que remite:

Proyecto de declaratoria que reforma los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SE REALIZO EL ESCRUTINIO DE VOTOS DE CADA UNO DE LOS PROYECTOS DE DECRETOS Y EL PRESIDENTE DECLARO APROBADO CADA UNO DE ELLOS, DE MANERA INDIVIDUAL. SE TURNARON AL EJECUTIVO FEDERAL.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL

CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA

LIX LEGISLATURA

OF. NUM. DGPL 59-II-2-1634.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, nos permitimos remitir a ustedes el expediente con Proyecto de Declaratoria que reforma los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, D. F., a 4 de noviembre de 2005.

DIP. MARCOS MORALES TORRES



Secretario

DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA

Secretaria

PROYECTO DE DECLARATORIA

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTICULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 22 PRIMER PÁRRAFO, Y DEROGADO EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

...



EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
EN EL DEVENIR CONSTITUCIONAL DE MÉXICO
100 ANIVERSARIO 1917
CONSTITUCIÓN

Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D. F., a 4 de noviembre de 2005.

DIP. HELIODORO DÍAS ESCÁRRAGA

Presidente

DIP. MARCOS MORALES TORRES

Secretario